

116
21.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON**

**LA FIJACION DE LA LITIS Y CARGA DE LA PRUEBA
EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO DE
ACORDE A LAS LEYES FEDERAL DEL TRABAJO
Y FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO
DEL ESTADO.**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
DIAZ TRUJILLO MARIA ARTEMISA**

ASESOR: LIC. RODOLFO HERNANDEZ GARCIA

MEXICO, D. F.,

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A MIS PADRES : ARTURO Y YOLANDA.

*POR EL APOYO Y LA PACIENCIA CON
LA QUE HAN SABIDO FORMARME EN
EL TRANCURSO DE LA VIDA, YA
QUE SIN ELLOS NO HUBIERA SIDO
POSIBLE REALIZAR LO QUE HOY NOS
HACE FELICES.*

A MI HIJO : JOSE ANGEL

*POR QUE HA SIDO Y SERA EL IMPULSO Y
LA MOTIVACION PARA SEGUIR
SUPERANDOME COMO MADRE Y
PROFESIONALMENTE.*

A MI MAESTRO : LIC. RODOLFO HERNANDEZ GARCIA

*POR LA GRANDEZA DE SUS IDEALES
Y LA VASTUOSIDAD CON SUS
CONOCIMIENTOS, QUE BRINDO CON
LA MAYOR DEDICACION Y EL
MAXIMO EMPEÑO.*

*Y A TODOS AQUELLOS QUE CON
SU APOYO PARTICIPARON EN
LA REALIZACION DEL PRESENTE
TRABAJO.*

INDICE

Paginas

Introducción

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LA LITIS Y CARGA DE LA PRUEBA

I. Origen y Evolución de la Fijación de la Litis y Carga de la Prueba en los Litigios en Materia Laboral, partiendo de:

A) Código de Procedimientos Civiles de 1884.....	1
B) Código Federal de Procedimientos Civiles de 1906.....	6
C) Ley Federal del Trabajo de 1931.....	9
D) Ley Federal del Trabajo de 1970.....	14
E) Ley Federal del Trabajo de 1980.....	20
II. Definición de la Teoría de la Prueba.....	27
III. Definición del Derecho Procesal del Trabajo.....	39
IV. Definición de litis.....	45

V. Definición de Carga de la Prueba.....	47
VI. Definición de la Figura Jurídica de la Fijación de la Litis y Carga de la Prueba en el Derecho Procesal del Trabajo de Acorde a las leyes Federal del Trabajo y Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.....	56

CAPITULO SEGUNDO

NATURALEZA JURIDICA DE LA LITIS Y CARGA DE LA PRUEBA.

I. Naturaleza Jurídica.....	60
II. Momento Idóneo Jurídico Procesal de Fijación de la Litis.....	63
III. Elementos que Intervienen en la fijación de la Litis.....	68
IV. Momento Idóneo Jurídico Procesal para la Fijación de la Carga de la Prueba.....	72
V. Elementos que Intervienen en la Fijación de la Carga de la Prueba.....	76
VI. Supuestos que Determinan la Carga de la Prueba Para:	
A) Trabajador Actor.....	79
B) Patrón Demandado.....	81
C) Patrón Actor	85
D) Trabajador Demandado.....	89

VI. El conocimiento de la Litis y Carga de la Prueba, Comprenden la Importancia de Tener la Facultad de Diagnosticar el Resultado de los Conflictos Laborales.....	92
---	-----------

CAPITULO TERCERO.

DISPOSICIONES Y CRITERIOS EMITIDOS PARA LA FIJACION DE LA LITIS Y CARGA DE LA PRUEBA, POR PARTE DE:

I.- La Constitución Federal de la República.....	97
II. Ley Federal del Trabajo.....	99
III. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.....	101
IV. Jurisprudencias y Ejecutorias de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	103
V. Jurisprudencias y Ejecutorias de los H. Tribunales Colegiados de Circuito en Materia de Trabajo.....	115
Conclusiones.....	142
Bibliografía.....	150

INTRODUCCION

La presente investigación que se presenta es el resultado de un análisis y escudriñamiento del procedimiento laboral, enfatizando en dos figuras jurídicas tales como la litis y carga de la prueba, por lo que este trabajo constituye una aportación al Derecho Laboral. Estudiamos a través del devenir histórico, como las normas procedimentales en el area del Derecho, han evolucionado y han servido de base para el nacimiento de lo que se denomina como Derecho Procesal del Trabajo.

Establecemos como cierto que el Derecho Procesal del Trabajo tuvo como antecedentes o bases principales los ordenamientos civiles y procesales civiles, en donde ya se precisaban las reglas fundamentales que integran la litis y a su vez, la carga de la prueba, es decir, que manejaban la presentación del escrito inicial de demanda, y, consecuentemente la contestación a la misma. Así como también concebían las premisas básicas fundamentales que integran a la carga de la prueba.

En pocas palabras, el Derecho Procesal del Trabajo, es insuficiente para lograr la verdadera impartición de justicia que pretende, ya que no resuelve radicalmente los problemas obrero patronales por carecer de un exacto ordenamiento legal, es decir, que su redacción a pesar de sus reformas, continua

siendo escasa e inexacta muchas veces para la aplicación de las diversas normas en el momento procesal oportuno.

Después de lo mencionado, este trabajo muestra lo importante que es tener el conocimiento y el dominio de las figuras en cuestión tales como la litis y carga de la prueba, por lo que, con él se pretende resaltar y difundir su estudio, puesto que es de gran importancia para todo estudioso del derecho, ya que al tener el conocimiento y el dominio del mismo es posible llegar a diagnosticar el resultado de los conflictos laborales. En lo enunciado encontramos razón para intitular a la presente obra como: *La fijación de la litis y carga de la prueba en el Derecho Procesal del Trabajo de acorde a las leyes Federal del Trabajo y Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.*

A continuación se menciona brevemente el contenido de los tres capítulos que integran esta investigación.

Al primero se le denomina: "Antecedentes generales" brinda un panorama en el que se pretende propiamente el inicio del Derecho Procesal del Trabajo, con las codificaciones civiles del siglo pasado, y de principios de siglo, seguido también su estudio desde las primeras Leyes Laborales que se crearon, hasta la última de ellas que aún sigue vigente. También plasmamos además las correspondientes definiciones del Derecho procesal del Trabajo, Litis, Carga de la

prueba y la de nuestro título, puesto que es crucial su comprensión para nuestro estudio.

El segundo por su parte se nombra: "Naturaleza jurídica" y engloba la definición y análisis de naturaleza jurídica en general, los elementos de la fijación de la litis, así, como los elementos que intervienen en la fijación de la carga de la prueba, el momento idóneo jurídico de la fijación de la litis, y de la carga de la prueba respectivamente. De la misma manera, el razonamiento aplicado a saber para que nos sirve conocer esta técnica en general.

El tercero se intitula: "Disposiciones, Criterios y estudios emitidos en relación a la fijación de la litis y carga de la prueba por parte de :." Aquí nos auxiliamos de las siguientes legislaciones. La Constitución Federal de la República, como el máximo cuerpo del que emanan nuestras leyes, la Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. También se presentan Tesis de Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y Ejecutorias de los H. Tribunales Colegiados de Circuito en Materia de Trabajo.

En nuestra última parte del trabajo finalmente aludimos a las conclusiones como resultado del mismo.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LA LITIS Y CARGA DE LA PRUEBA

I. ORIGEN Y EVOLUCION DE LA FIJACION DE LA LITIS Y CARGA DE LA PRUEBA EN LOS LITIGIOS EN MATERIA LABORAL, PARTIENDO DE:

A) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1884.

Como es sabido entre las décadas de los setentas y ochentas del siglo pasado, por lo general en el ámbito internacional poco se había hecho en el Derecho Común para tratar las formas de resolver los asuntos entre patrones y trabajadores con motivo de sus relaciones de trabajo, por ello mismo, es necesario partir del Derecho Procesal Civil, para saber la diversidad de regulaciones procesales en cuanto a dos figuras jurídicas tales como: la litis y carga de la prueba.

A este respecto, preguntémosnos ¿ Cómo se concebía la litis y carga de la prueba en el Código de Procedimientos Civiles de 1884 ? Respondiendo a la dualidad de la presente interrogante se tiene por principio que en cuanto a la litis se puede atender lo que el invocado Código a la letra dice en su "Artículo 923 : El juicio ordinario principiara por la demanda, en la cual, expuestos sucintamente y narrados los hechos y los fundamentos de derecho, se fijará con precisión lo que se pida, determinando que clase de acción que se ejercite y la persona contra quien se proponga".¹ Así también en el "Artículo 943 : El demandado formulará la contestación sujetándose a las reglas establecidas en los artículos 923 y 924, observándose en su caso, lo dispuesto en el 925. En la contestación a la demanda deberá proponer así mismo las excepciones perentorias que tuviere".² En estas condiciones, en ninguna de las demás disposiciones del referenciado Código procesal se alude en concreto a la figura jurídica de la fijación de la litis, no obstante es de explorado conocimiento doctrinal que al adminicular los transcritos artículos, en lo relativo a la instauración de la demanda que conlleva al ejercicio de las acciones y hechos, tiene correlación con la contestación de la demanda al interponer las excepciones y defensas y las argumentaciones de los hechos que se refutan; de modo que tales actuaciones eran básicas para el litigio de la legislación civil del siglo pasado.

¹ Imprenta de Francisco Díaz de León. Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, México, 1884. P. 152

² *Ibidem*. P. 155

Atendiendo a la interrogante ya planteada referente a ¿Cómo concebía la carga de la prueba, el invocado Código de procedimientos Civiles?

Tenemos que dispone como regla general en el: "Artículo 354. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones".³ Por tanto este principio fundamental nos conduce a establecer que el que tiene la iniciativa en la contienda judicial, a quien se designa con el nombre de actor, debe probar la existencia del derecho que afirma tener, y que aquél a quien se exige el cumplimiento de una obligación, se llama demandado o reo debe probar a su vez el hecho en el cual funda su defensa.

De la misma manera, se refiere el: "Artículo 355. El que niega no está obligado a probar, sino en el caso de que su afirmación envuelva afirmación expresa de un hecho".⁴ Esta proposición negativa puede convertirse en positiva o viceversa, es decir, que puede tener aplicación cuando el demandado se limite pura y simplemente a negar los hechos que sirven de fundamento a la demanda; porque en tal caso su negativa no implica afirmación alguna de un hecho contrario.

No sucedería así, por ejemplo, si negara la demanda, por haber realizado un determinado acto, porque su negativa reposa sobre una afirmación de un hecho nuevo.

³ *Ibidem.* P.66

⁴ *Idem.*

Por consiguiente nos conduce a establecer, que aquél que alega la existencia de un hecho constituido a su favor, está obligado a probar, su adquisición, esto es, la existencia del evento jurídico de donde deriva ese derecho, pero no la existencia de él, porque tal acto ha creado una situación determinada del demandante con relación al demandado, que se presume existente mientras no se pruebe lo contrario. Así mismo se contiene en el: "Artículo 356. También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante".⁵ A este respecto, la Ley crea una presunción a favor de cada una de las partes; y si alguna pretende negar, los hechos debe probar su negativa, que realmente importa una afirmación.

Es así, como en el mencionado Código existen disposiciones, para tratar de resolver los problemas derivados de la necesidad de demostrar al juez los hechos afirmados en la demanda y en la contestación por vía de acción o de excepción.

En suma: Podemos decir, que a finales del siglo pasado, no existía una exacta regulación sobre los conflictos en materia laboral, sin embargo, atendiendo a la materia civil, específicamente el Código de Procedimientos Civiles de 1884, contenía disposiciones relativas al procedimiento ordinario, es decir, normaba en sus artículos 923 y 943, respectivamente, la iniciación al proceso, con la presentación de la demanda, en donde debían de expresarse las acciones que el

⁵ Idem.

actor opusiere, así como la persona contra quien se instaurara el litigio, y la contestación a la misma debiéndose oponer las defensas y excepciones que tuviere el demandado, no obstante que en relación al tema de estudio el referido Código, en ninguna de las demás disposiciones menciona en concreto la figura jurídica de la fijación de la litis, sin embargo, tomando en consideración estos preceptos, tenemos que estas argumentaciones eran básicas para el litigio y es así como de esta manera se tiene fijada la controversia.

De aquí también la figura jurídica de la carga probatoria como parte integrante del proceso, el invocado Código de Procedimientos Civiles, contiene en sus artículos 354, 355 y 356, los principios fundamentales para determinar a quienes incumbe la carga de la prueba, tomándose en consideración que la regla fundamental que sirve para determinar a quien corresponde la obligación de la prueba, reposa sobre la presunción que la razón y la lógica sugieren, según la cual, todo hombre se reputa libre de todo vínculo jurídico, porque la libertad es el estado normal de los hombres, y se reputan sus bienes libres de toda responsabilidad, por la misma causa. Es así que el referido Código regula la carga de la prueba, para que el juez pueda llegar al esclarecimiento de la verdad de los hechos, es condición indispensable que las partes deban probar los mismos con los medios probatorios admisibles en el juicio.

De esta manera, con estas disposiciones, se llevaban a cabo los litigios, subsanándose la falta de una regulación determinada en los conflictos laborales, teniéndose en consecuencia que se desarrollaba todo el proceso en el área civil, como principal regulador de los diferentes conflictos. Es decir, que el referido Código de Procedimientos Civiles por principio ya configuraba las reglas generales en cuanto a las figuras en estudio tales como la litis, definiendo el modo de presentación de la demanda y consecuentemente la contestación de la misma, como lo establecimos anteriormente refiriéndonos a los artículos respectivos, así también, contenía los principios generales del derecho referentes a la carga de la prueba reproducidos anteriormente, los cuales hasta la fecha se conocen como universales en el campo del Derecho. Así pues, dentro de su ordenamiento legal contenía disposiciones tendientes a la observación de cualquier juicio ventilado a la luz del procedimiento civil, lo cual sirvió como base para el procedimiento laboral.

B) CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1909.

A principios de siglo, en materia federal, tampoco existía una regulación exacta de pura naturaleza y aplicación laboral de como resolver los conflictos entre los contratos obrero patronales y sólo imperaba el Derecho Civil y el Procesal Civil, mismo que regulaba en forma general asuntos de competencia civil,

no obstante, en el segundo cuerpo legal en cita se regulaban figuras jurídicas tales como la litis y la carga de la prueba.

Preguntémosnos ¿Cómo se concebía la litis y la carga de la prueba en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909? Respondiendo a la interrogante planteada tenemos que por principio, el invocado código se refería a la litis en el siguiente precepto: " Art. 188. En el escrito de demanda se expresarán con precisión y claridad los hechos, los fundamentos de derecho, la acción que se intente, la persona contra quien se promueva el juicio, y la petición que se deduzca de los antecedentes referidos".⁶ Así como también el: " Art. 203. La contestación se ajustará, en su forma a las reglas establecidas para la demanda".⁷ De lo anterior se deduce que con estos preceptos el referido Código si regulaba la fijación de la litis, es decir, la iniciación al procedimiento con la presentación de la demanda y la contestación a la misma, en materia Federal, no obstante que a pesar de que en ninguno de los demás artículos menciona como tal la figura jurídica de la fijación de la litis, es decir, el momento procesal oportuno donde se establece la controversia, es de estudiado derecho que se tiene por planteado el litigio a la presentación del libelo en donde el actor opone sus acciones y a la contestación del mismo en que el reo expone sus excepciones.

⁶ Herrero Hermanos. Editorial. Código Federal de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California. México. 1909. P.55

⁷ Ibidem. P. 56

Respecto a la carga de la prueba el pronunciado Código regula en su: "Art. 206. El actor y el reo deben probar respectivamente sus acciones y excepciones".⁹ En este precepto se configura una regla de conducta para las partes, porque directamente les señala cuales son los hechos que a cada uno le corresponde probar, es decir, que no entraña un poder facultativo de las partes para aportar sus pruebas, sino como un mandato jurídico, para aportar los medios probatorios de los hechos en que funden sus acciones y pretensiones, el actor y demandado respectivamente, para no salir perjudicados cuando el juez valore dichos medios, y así emitir un laudo favorable para cualquiera de ellos conforme a derecho.

En conclusión podemos decir que el Código Federal de Procedimientos Civiles de principios de siglo, en ninguna de sus disposiciones hacia referencia expresamente a la figura jurídica de la fijación de la litis, sin embargo, dispone en los artículos ya precisados la forma de iniciar el procedimiento, es decir, regula la presentación de la demanda y la contestación a la misma, que por explorado derecho se entiende que es de esta manera como se configura la figura jurídica de la fijación de la litis.

En cuanto a la carga de la prueba, este Código imputaba a las partes no como un derecho sino como un deber jurídico de aportar los elementos de

⁹ *Ibidem*. P. 60

prueba en relación a los hechos controvertidos de la demanda para obtener la convicción del juzgador en los conflictos originados tanto en materia laboral como en la materia civil y que de esta manera se pudiera esperar una resolución favorable, teniendo conocimiento las partes de que la omisión a este acto traía como sanción el ser vencido en dicha contienda además de acatar las consecuencias devenidas del incumplimiento de dicha obligación.

C) LEY FEDERAL DEL TRABAJO 1931

Dentro de esta etapa de la historia del derecho, el Derecho Procesal Laboral aparece como un producto de nuestro siglo, para resolver los conflictos generados en la realización del trabajo; esto es, que en el año de 1931 se crea la primera Ley Federal del Trabajo, donde se contenían normas relativas a jornadas de trabajo, contrataciones, descansos, higiene, huelga, etc., además de establecer principios procesales destinados a resolver los problemas generados en el ámbito laboral, con independencia de otros campos legales locales que se dieron con anterioridad.

Es menester recordar que hasta antes de este periodo la solución a dichos conflictos se llevaban a cabo mediante las codificaciones civiles y procesales civiles, las cuales se convirtieron en fuentes informativas para el

nacimiento de las normas procesales en otras materias, sin embargo, el Derecho Procesal Laboral nace con principios procesales propios, no del todo coincidentes con el Derecho Común, es así, como establecemos la interrogante ¿ Cómo definía la Ley Federal del Trabajo de 1931, la figura jurídica de la fijación de la litis y carga probatoria ? Respondiendo al planteamiento anterior la referida Ley dispone en relación a la litis en su: "Art. 511. Presentada Ante las Juntas Centrales o Federales de Conciliación y Arbitraje, reclamación de que deben conocer unas u otras, el presidente de la junta la turnará al grupo especial que corresponda, el que señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación y de demanda y excepciones, que tendrá lugar dentro de tercero día a mas tardar, apercibiendo al demandado de tenerle por inconforme con todo arreglo si no comparece. Al hacerse la notificación se entregará al demandado copia de la demanda que hubiere acompañado la parte actora, en su caso. cuando el demandado, por cualquier motivo no pueda ser citado en el lugar donde radica la Junta, se ira aumentando dicho plazo a razón de un día por cada cincuenta kilómetros o fracción".⁹ Y: "Art. 518. Si en la audiencia de arbitraje están presentes el actor y demandado expondrán primero su demanda y el segundo su contestación o defensa.

En todo caso el demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, siempre que no sean propios o refiriendo los hechos como crea que

⁹ Talleres Gráficos de la Nación. Ley Federal del Trabajo. México. 1931. P. 113

hayan tenido lugar. Podrá adicionar su exposición de hechos con los que juzgue conveniente.

De la misma manera lo hará el actor al contestar la reconvencción, si la hubiere, la que se hará valer en el mismo acto. Previamente a la contestación de la reconvencción se intentará la aveniencia de las partes; en un breve periodo de conciliación que se abrirá al efecto".¹⁰

Es así, como la invocada Ley regulaba la presentación de la demanda y la contestación a la misma, aún cuando la escasa redacción de la ley en su parte procesal no se refería de manera directa ni mencionaba en ninguno de los demás artículos la figura jurídica de la fijación de la litis, sin embargo, determinaba en el referido artículo 518 que estando presentes el actor y el demandado ambos debían exponer el primero su demanda y el segundo su contestación, cuestiones que eran determinantes para fijar la litis, propiamente en la audiencia de arbitraje. Tomando en consideración estos ordenamientos concluimos que de esta manera quedaba integrada la cuestión.

En relación a la interrogante planteada referente a la carga de la prueba, la referida Ley dispone en su: "Art. 522. En esa audiencia las partes ofrecerán en su orden las pruebas que pretendan sean desahogadas por la Junta, debiendo concretar esas pruebas a los hechos fijados en la demanda y su

contestación, que no hayan sido confesados lianamente por la parte a quien perjudiquen.

Pasado el periodo del ofrecimiento, la junta o el Grupo Especial, en su caso, a mayoría de votos, declarará cuáles son las pruebas que se admiten y desechará las que estime procedentes o inútiles.

Concluido el periodo del ofrecimiento de pruebas y acordado la recepción de las procedentes, no se admitirán más pruebas, a menos que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hayan hecho valer en contra de los testigos".¹¹

Además del: "Art. 524. Cada parte exhibirá desde luego los documentos u objetos que haya ofrecido para su defensa y presentará a los testigos o peritos que pretenda sean oídos. Las partes podrán hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos o peritos y, en general, presentar todas las pruebas que hayan sido admitidas.

La junta o el Grupo Especial, en su caso, a mayoría de votos, podrá desechar las preguntas que no tengan relación con el negocio a debate".¹²

¹⁰ Ibidem. P. 115

¹¹ Idem.

¹² Ibidem. P. 116.

Es así como la mencionada Ley regulaba la carga de la prueba, al igual que el Código Federal de Procedimientos Civiles, prefería imputar la carga de la prueba a ambas partes, o bien la responsabilidad de aportar las pruebas necesarias sobre los hechos controvertidos para que de esta manera la Junta pudiera pronunciar un laudo conforme a derecho.

De manera, que en ningún momento se toman como base los principios que forman la carga de la prueba en el procedimiento civil, ante la regla general del que afirma esta obligado a probar y las demás disposiciones, sino que establece un patrón de conducta equitativo a las partes para la aportación de los medios probatorios, no como una obligación, propiamente dicha, sino como un derecho del que son acreedores dentro del mismo litigio.

En suma: Podemos concluir que la primera Ley Federal del Trabajo, a la que nos referimos, dentro del cuerpo legal, contiene una escasa redacción en su parte procesal, es decir, que en ninguno de sus preceptos, establece a las figuras jurídicas en estudio, aún así, determina los elementos necesarios que a juicio de explorado derecho dan el enfoque jurídico necesario para determinar el momento de la fijación de la litis, como lo establecen los artículos 511 y 518, en donde se alude la forma de la presentación al escrito inicial de demanda y la audiencia de arbitraje, en donde el actor expone su demanda y consecutivamente el demandado su contestación, estas argumentaciones se toman como base para

llegar a la conclusión de que es así como queda instaurada la fijación de la controversia, en la citada audiencia de arbitraje.

En cuanto a la interrogante que planteamos sobre la carga de la prueba, la invocada Ley tampoco la menciona como tal, sin embargo, adopta principios en los que se determina a quien corresponde probar, como lo establecen los artículos 522 y 524, respectivamente, sin embargo, no enfatiza directamente a la figura jurídica de la carga de la prueba, pero sí define que ambas partes deban probar los hechos alegados por las mismas. De lo que se resume que aunque su redacción procesal no era óptima si resolvía los principales problemas laborales durante el tiempo de su vigencia.

D) LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

El 1º de mayo de 1970, nace con una nueva reforma la Ley Federal del Trabajo, con nuevas disposiciones y diversas variantes, es decir, que hay nuevas expectativas para la solución a los conflictos de naturaleza laboral, es por esto, que siguiendo el desarrollo y la evolución de las reformas a las leyes, conforme a nuestro tema de estudio, preguntémonos ¿Cómo definía esta ley la figura jurídica de la fijación de la litis y carga probatoria en el año de 1970?

Atendiendo a esta interrogante, encontramos que la invocada Ley establecía en el: "Art. 685. En los procesos de trabajo no se exige forma determinada en las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones. Las partes deben precisar los puntos petitorios e indicar sus fundamentos".¹³

Y : "Art. 753. Fracción IV que dice: "El actor expondrá su demanda, precisando los puntos petitorios y sus fundamentos. Siempre que se demande el pago de salarios o indemnizaciones, deberá indicarse el monto del salario diario o las bases para fijarlo. Si el actor en su exposición ejercita acciones nuevas o distintas a las ejercitadas en su escrito inicial, la Junta señalará nuevo día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones. En esta segunda audiencia no podrá el actor ejercitar nuevas o distintas acciones.

V. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones o defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, siempre que no sean propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Podrá adicionar su exposición de hechos con los que juzgue conveniente. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare expresamente controversia, sin admitirsele prueba en contrario.

¹³ Esfinge. Editorial. Ley Federal del Trabajo. México. 1970. P. 318.

La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos. La confesión de estos no entraña la aceptación del derecho.

La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia; si no lo hace y la Junta se declara competente, se tendrá por contestada en sentido afirmativo, en los términos del artículo siguiente;

VI. Las partes podrán replicar y contrarreplicar brevemente; y

VII. Si se opone reconvenición, se abrirá un período conciliatorio, y terminado, podrá el reconvenido producir su contestación o solicitar se señale nuevo día y hora para hacerla".¹⁴

Estos artículos señalan expresamente que en los escritos y comparecencias iniciales presentadas por el actor no se estipula una forma determinada, sino que sólo deben de expresarse los hechos constitutivos de la acción que pretende hacer valer el actor, en su escrito de demanda, en cuanto al demandado, debe referirse a los hechos controvertidos, expresando, los propios o los que ignore, siempre que tengan relación con la demanda.

¹⁴ *Ibidem*. P. 338

Así como también la antedicha Ley se refiere a que en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones el actor expondrá su demanda precisando los puntos petitorios y sus fundamentos, de igual manera lo hara el demandado oponiendo sus excepciones o defensas, refiriéndose a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, por lo anterior y tomando en cuenta que en ninguno de los demás ordenamientos se refiere a la figura jurídica de la fijación de la litis, establecemos que es en esté momento en el cual queda fijada la controversia, es decir, en la etapa de demanda y excepciones que es donde el actor ratifica su escrito inicial de demanda y a su vez el demandado expone su contestación, determinando que aquí serán objeto de debate todas las pretensiones hechas por una y otra parte.

Al referirse la citada Ley a la carga probatoria establece en su :
"Art. 760 fracción V . Cada parte exhibirá desde luego los documentos u objetos que ofrezca como prueba. Si se trata de informes o copias que deba expedir alguna autoridad, podrá el oferente solicitar de la Junta que los pida indicando los motivos que le impiden tenerlos directamente".¹⁵ Y el: "Art. 763 que dice. Las partes están obligadas a aportar todos los elementos probatorios de que dispongan, que puedan contribuir a la comprobación de los hechos o al esclarecimiento de la verdad".¹⁶

¹⁵ *Ibidem*. P. 343

¹⁶ *Ibidem*. P. 349

De los citados preceptos se desprende que la citada Ley, en forma escasa regula la carga de la prueba dentro del procedimiento, es decir, que solamente se refiere a imputar la obligación de aportar los medios de prueba con que cuente cada parte, es decir, que se sitúa fuera de los lineamientos prescritos en el orden civil, en donde por regla general, como se establecía anteriormente, se tenía que el que afirma está obligado a probar, además de los consecuentes principios que informan a la carga de la prueba en las codificaciones procesales civiles.

En su comentario los Trueba decían que: "La nueva teoría procesal ha desechado el concepto de obligación de probar, por el de carga de la prueba, así que es absurdo obligar a las partes a aportar los elementos probatorios".¹⁷

No obstante dentro de los principios procesales que regula esta figura de la carga probatoria, hace referencia al deber jurídico de las partes para exhibir los documentos u objetos que ofreciere como prueba, es decir, que no lo menciona como un derecho, sino como una obligación, para que la Junta pueda valorar dichos medios de prueba y así dictar un laudo favorable para cualquiera de los dos, actor o bien demandado.

¹⁷ Nueva Ley Federal del Trabajo, Comentarios, Jurisprudencia vigente y Bibliografía, Concordancias y Prontuarios, Editorial Porrúa, S.A. México. 1970, P. 376.

En suma: La inferida Ley subsecuente a la de 1931, tampoco hace referencia en concreto a nuestro tema de estudio sobre la fijación de la litis y carga probatoria, sin embargo, contiene disposiciones relativas al caso que nos ocupa, es decir, que en sus artículos 685 y 753 se refiere a la forma de presentación de demanda y a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, específicamente en la etapa de demanda y excepciones, momento en el cual queda instaurada la litis, al ratificar su escrito inicial de demanda el actor, y el demandado al interponer excepciones y defensas concernientes a todos y cada uno de los hechos contenidos en la demanda. De esta manera concluimos que la Ley Federal del Trabajo de 1970 regulaba la litis, aún sin estar determinada expresamente en alguno de los preceptos.

En lo que se refiere a la carga de la prueba, la Ley Federal del Trabajo de 1970 regula en sus artículos 760, fracción V, y 763, la obligación procesal de aportar los elementos probatorios de que dispongan las partes para la comprobación de los hechos, es decir, que no la designa como un derecho, para probar los hechos aducidos por las partes, sino que le impone a las mismas un deber de probar sus alegaciones, para así esperar un laudo favorable o bien la omisión a esta obligación trae como consecuencia el resultar vencido en dicha contienda.

E) LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1980.

El 1o. de mayo de 1980 entra en vigor la Ley Federal del Trabajo, que aún sigue vigente, pretendiendo dentro de sus reformas alcanzar la justicia social en los conflictos obrero patronales no obstante, que a pesar de dicho planteamiento la clase trabajadora ha sido objeto de un incontable número de violaciones a sus derechos y explotados de la forma mas inhumana desde siempre, es así que los diversos ordenamientos se han creado con la finalidad de regular los problemas generados en el campo laboral, pretendiendo alcanzar la justicia primordialmente al trabajador, lo cual en la mayoría de las ocasiones resulta invidente.

De esta manera y por lo que concierne a nuestro tema de estudio reiteramos el cuestionamiento ¿Cómo regula este nuevo ordenamiento la figura jurídica de la fijación de la litis y carga probatoria en el derecho procesal laboral? Dando una contestación a la interrogante planteada tenemos que en el: "Art. 871: El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, ante la Oficialía de Partes o la Unidad Receptora de la Junta competente, la cual lo turnará al pleno o a la Junta Especial que corresponda, el mismo día antes de que concluyan las labores de la Junta".

Y en el: " Art. 878. La etapa de demanda y excepciones se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I. El Presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si éstas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;

II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente siempre que se trate del trabajador, no cumpliere los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento.

III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación ; si no lo hace, la Junta lo expedirá a costa del demandado;

IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore, cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El

silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos por los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario.

La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho.

De los anteriores artículos se desprende que para iniciar el procedimiento se tendrá que presentar ante la oficialía de partes común el escrito de demanda por el actor y el demandado deberá contestar la misma ya sea en forma oral o escrita, es de esta manera como la citada ley regula el procedimiento. Así como también entendemos que el artículo 878 , enfatiza que dentro de la etapa de demanda y excepciones se configura el momento preciso de la fijación de la litis, al exponer su demanda el actor, y a su vez, el demandado procede a dar contestación a la misma , ya sea en forma oral o por escrito.

De la interrogante planteada en relación a la carga de la prueba la inferida Ley dispone en su: "Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos

los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del trabajador;
- II. Antigüedad del trabajador;
- III. Faltas de asistencia del trabajador;
- IV. Causas de rescisión de la relación de trabajo;
- V. Terminación de la relación de trabajo; para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley.
- VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa del despido;
- VII. El contrato de trabajo;
- VIII. Duración de la jornada de trabajo;
- IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;
- X. Disfrute y pago de vacaciones;
- XI. Pagos de prima dominical, vacacional y de antigüedad;
- XII. Monto y pago del salario;
- XIII. Pago de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas;
- XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.

Este artículo es una de las innovaciones más importantes dentro de la reforma a la Ley Federal del Trabajo de 1980, éste ha pretendido regular con

mayor precisión el régimen de la carga de la prueba en favor de la parte trabajadora, ya que este artículo dispone que la Junta de Conciliación y Arbitraje debe eximir de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos y para tal efecto requerirá al empresario para que exhiba los documentos que, de acuerdo, con las leyes tiene la obligación de conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; y por otra parte, el mismo precepto enumera, en forma precisa y detallada, algunos de los hechos que en todo caso, corresponde probar a la parte patronal ya que en este sentido la Ley estima que el patrón tiene los elementos necesarios para esclarecer los hechos en controversia dentro del proceso.

Además el: "Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

- I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable;
- II. Listas de raya y nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pago de salarios;
- III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo.
- IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta ley; y

V. Las demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalan las leyes que los rijan.

La Ley Federal del Trabajo de 1980 ha dejado atrás en gran medida, las fórmulas parciales que sustentaban la carga de la prueba en función a la actitud procesal de las partes, y ha preferido, en una decisión de profundo contenido social, imputar directamente la carga de la prueba al patrón; carga subjetiva; sin perjuicio de aceptar también, en gran medida, la carga objetiva. (Art. 784)., las presunciones iuris tantum y la regla de adhesión procesal. En rigor la reforma de 1980 cambio el viejo sistema de la regla de juicio: apreciación del juez y presunciones legales, por la rotundidad de la disposición legal; En todo caso corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre..(Art. 784)*.¹⁸

Con esto podemos concluir que en referencia a los cuestionamientos anteriores, en relación al tema de estudio, la inferida Ley en su parte procesal sigue siendo escasa e inexacta al tratar las figuras jurídicas en

¹⁸ Nestor de Buen, Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa. México. 1988. P.417

estudio, es decir, que al referirse a la fijación de la litis, no menciona en precepto alguno la forma de quedar establecido este momento, por esto nos basamos en los artículos referentes a la interposición del escrito inicial de demanda y propiamente al artículo 878 de la referenciada Ley, en donde se estipula que es en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, concretamente la etapa de demanda y excepciones, momento en el cual el actor ratifica su escrito inicial de demanda y consecuentemente el demandado expone su contestación determinando que es en este instante cuando queda integrada la figura jurídica de la litis. aun cuando no se menciona este lineamiento dentro de este ordenamiento.

Subsecuentemente en relación a la carga de la prueba, no existe una distribución equitativa a la carga de la prueba, pues si bien es una innovación procesal, en dicha Ley no existe una determinación clara al respecto, es decir, que sólo prefiere imputar la carga de la prueba directamente al patrón, sin perjuicio del trabajador, como se hace constatar en los artículos previamente transcritos, en donde claramente se puede observar que sólo hace mención a reglamentaciones o disposiciones relativas al patrón, quedando en consecuencia eximida de esta obligación la parte trabajadora, en justificación de que la documentación requerida se encuentra en manos del empresario, y es de ahí de donde nace la imparcialidad en la impartición de justicia en cuanto a la figura jurídica en estudio.

II. DEFINICION DE LA TEORIA DE LA PRUEBA

Creemos que para el mejor entendimiento de un tema en particular es necesario conocer sus elementos, así como la definición del mismo, por lo que en este apartado nos referimos a la teoría de la prueba, y para su estudio nos formulamos la siguiente interrogante respecto al primer vocablo correspondiente a la teoría ¿Cómo se define a la teoría y a la prueba en el sentido jurídico, castellano y doctrinario ? A este cuestionamiento tenemos que:

En el idioma castellano se define a la teoría como: "Fr. Théorie; (Del gr. theoría de theoréo contemplar). Conocimiento especulativo considerado con independencia de toda aplicación".¹⁹

Consiguientemente hacemos mención a su definición en su sentido jurídico : "Teoría. Conocimiento meramente especulativo sobre una rama del saber o acerca de una actividad".²⁰

De lo anterior podemos decir, que ambas definiciones contienen elementos en común, es decir, se refieren a que la teoría es un conocimiento especulativo, en cualquier área del saber en alguna aplicación, expuesto a su

¹⁹ Títma Rueda. Diccionario Enciclopédico ESPASA. T. II. Octava Edición. Editorial ESPASA CALPE, S.A. Madrid. 1978. P. 814.

comprobación, por lo que al no tener elementos que sean determinantes siempre se entenderá como presunción hasta llegar a la comprobación de dicha teoría o presunción.

De la misma manera analizaremos el segundo vocablo complementario de nuestro apartado, es decir, a la prueba propiamente dicha. Etimológicamente se define como: "Probatio, Onis. (Probo),f. Prueba, ensayo, examen, inspección".²¹

En su sentido castellano se define a la prueba como: Acción o efecto de probar y también la razón o argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa."²²

De lo que se desprende que la prueba sirve para demostrar los elementos que no se encuentran claros y que son la base en una contienda en la que se tiene que determinar la veracidad de las alegaciones hechas por cada una de las partes refiriéndonos propiamente a cualquier proceso.

²⁰ Guillermo Cabanellas de Torres. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta S R.L. Buenos Aires, Argentina. 1984. P. 307

²¹ Santiago Segura Minguía. Diccionario Etimológico Latino Español. Ediciones General Anaya. Barcelona 1985. P. 568.

²² Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Vigésima Edición. Editorial ESPASA CALPE. S.A. Madrid. 1984. P. 274

Después de lo anterior nos enfatizamos a expresar lo que los diversos autores han emitido referente a la teoría de la prueba concretamente. El tratadista Miguel Bermúdez Cisneros, menciona sobre la teoría de la prueba que: "Si una teoría general supone una unidad de principios que adquieren calidad de básicos o fundamentales y sobre los cuales se puede estructurar los más variados sistemas, y existiendo dichos principios en materia de pruebas judiciales, tan sólo basta con pensar en la necesaria "igualdad de oportunidad probatoria", así como en el principio de intermediación", "la concentración", "la contradicción", "la carga", etc., para que se configure una teoría general de la prueba, que si bien reconoce la necesidad de que cada rama del derecho, por razones de naturaleza o de política legislativa, guarde sus propias modalidades en cuanto a las formalidades exigibles para la admisión, recepción y valoración de la prueba; por otro lado, reúne con solvencia lo genérico en materia de pruebas judiciales frente a cualquier rama del derecho que argumentara primacia.

De esta teoría Bermúdez Cisneros, hace referencia al maestro Devis Echandía que con tanta calidad sostiene, basándose en los siguientes principios:

Principio de intermediación. El cual consiste en la necesaria presencia del juzgador dirigiendo la recepción de las pruebas; principio que se convierte en garantía jurídica, al evitar que la controversia llegue a convertirse en una contienda privada,

en la que la prueba dejaría de tener el carácter de acto procesal. Es imprescindible mencionar que la dirección e intervención del juzgador en la audiencia de recepción de pruebas, debe requerir no de un carácter solamente receptivo ante las pruebas que se le presenten, sino por el contrario, debe tomar participación activa en el desarrollo de las pruebas estableciendo el contacto directo del juzgador con las partes y testigos.

Principio de igualdad de oportunidad probatoria. Este principio se convierte en fundamental no tan solo dentro del campo de la prueba, sino en todo el campo del derecho ya que viene a ser un reflejo dentro de la teoría general de la prueba, de la igualdad que las partes deben observar ante la ley. a través de él se trata de garantizar que las oportunidades que el juzgador brinde para la admisión y recepción de las pruebas deben ser iguales en cualquier momento del proceso para las dos partes.

Principio de la concentración de la prueba. Es el que viene a garantizar a las partes en el juicio unidad, en cuanto al desahogo de las pruebas a los efectos de que el convencimiento del juzgador pueda obtenerse mediante la confrontación de los diversos elementos probatorios: ya que una práctica dividida en la recepción de las pruebas, lleva al riesgo de que se desvirtúen algunas de ellas y por lo tanto, se convierte en el principio rector de todo sistema de pruebas cualesquiera que sea la

rama del derecho en que se desarrollen, el que estas pruebas deban recibirse en una sola audiencia buscando la concentración de las mismas.

Principio de la contradicción de la prueba. Este principio establece la oportunidad procesal de que la parte contra quien se ofrezca una prueba, pueda conocerla y controvertirla haciendo uso del ejercicio de su derecho de contraprueba. Para algunos connotados autores, este principio de la contradicción, es necesario para la validez de la prueba, ya que resulta fundamental para lograr la paridad procesal".²³

De lo anterior se desprende que el distinguido autor, Bermúdez Cisneros Miguel, en su obra define a la teoría de la Prueba, a través de todos los principios expuestos y que conforman a la prueba en sí, es decir, que analiza cada parte integrante de la misma dentro del proceso, así como de las diversas oportunidades procesales de las partes y los efectos de su actividad procesal; además de considerar la intervención del juzgador, tomando un carácter activo dentro del desarrollo de las pruebas, estableciendo un contacto directo entre él mismo, las partes y los testigos.

Carlos Cortes Figueroa, nos dice que: "En la más corriente y difundida acepción, se suele bautizar con el nombre de "pruebas" a los diversos medios de acreditación y de comprobación que las partes aportan al proceso o que

²³ La Carga de la Prueba en el Derecho Procesal del Trabajo. Cardenas Editor y Distribuidor. Segunda Edición. México, 1976. P. 9

consiguen que lleguen a él (y que en realidad consisten en simples hechos demostración o acreditamiento); en otra acepción se habla de pruebas para indicar los procedimientos o mecanismos encaminados a tratar de convencer al juez respecto a ciertos hechos o circunstancias acaecidos, y que han sido alegados (y quizá disputados) por las partes, especialmente al inicio de la fase postulatoria o sea cuando se determinan los límites de la controversia; en una tercera acepción, se designa con el vocablo prueba a una fase procesal (la cual es más adecuado llamar periodo o dilación probatoria); según una cuarta connotación, se afirma que la prueba no es sino el resultado de convencimiento en la mente del juzgador. De ahí que un profesor español, a guisa de condensación de acepciones, afirma la equivalencia de probar (desde el punto de vista procesal) con "justificar", "manifestar", "demostrar o hacer patente la certeza de un hecho", "corroborar", "confirmar", "verificar", "aclarar", "esclarecer", "averiguar" "cerciorar", pero al ser discutibles, como siempre sucede en el terreno de la teoría, esas equivalencias, cuando menos hay necesidad de señalar tres mecanismos diferentes que sean siquiera el punto de partida hacia las explicaciones inmediatas, tal y como lo ha propuesto otro distinguido procesalista, y que son: **averiguación, verificación y afirmación**. Averiguar es buscar algo que se ignora y que se necesita conocer; verificar es acreditar que aquello averiguado, y después afirmado, responde a la realidad; la primera es una operación o actividad de búsqueda, de investigación; lo segundo es de constatación o comprobación; y sin embargo, las dos actividades se

refieren a la prueba; porque sólo averiguando bien se podrá después verificar lo afirmado en virtud de tal averiguación".²⁴

Lo anterior, es bastante descriptivo de las preocupaciones iniciales en la problemática de la prueba, pero bien vale notar que el párrafo transcrito es mucho más aplicable, en su contenido, a la sistemática informativa del proceso penal ya que en él quedan entrelazadas las pesquisas e indagaciones previas y los actos de instrucción que ante el juez se realizan; pero si el investigador se sitúa en un ángulo teórico general que domine la panorámica del proceso, en cualesquiera de sus aplicaciones prácticas, se ve constreñido a discernir las actividades en torno a la prueba, conforme a un criterio más preciso.

Para ello, es necesario volver la mirada a las nociones de los conceptos básicos de estudio: Toda demanda de justicia, sometida ante el juez respectivo, se reduce a un conjunto de afirmaciones, desde las más simples narraciones de hechos acontecidos, hasta las más acuciosas formas de plantear las concretas pretensiones sostenidas; el demandado cuando comparece y opta por defenderse formalmente, quizá niegue u objete lo afirmado por el demandante, pero siempre que plantee una verdadera resistencia a lo pretendido, es sobre la base de sostener, a su vez, contrapretensiones, y para esto someterá otras afirmaciones, así sea a través de la invocación de hechos extintivos, impeditivos o modificativos, o así

²⁴ Introducción a la Teoría General del Proceso. Segunda Edición. Cardenas Editor y Distribuidor. Mexico. 1983. P. 312

sea al desconocer la competencia del juzgador, la habilidad jurídica de su adversario o al señalar que hay obstáculos procesales para que se perfeccione la relación jurídica también procesal. Ahora bien, si tanto de un lado como de otro se afirma, el juzgador queda frente a un dilema que solamente puede ser esclarecido mediante el convencimiento a que se le lleve y, el único camino para ello es admitir cómo las afirmaciones requieren confirmaciones pues éstas, en su resultado final van a producir la prueba en el ánimo del juez, de lo cual va a depender el fallo o pronunciamiento, y que a fin de cuentas, habrá de ser conclusión de que uno no acreditó tener razón, o que otro no acreditó tenerla, o que ninguno acreditó nada. De ahí se desprende la naturaleza misma de los diversos elementos y procedimientos utilizables en esto de llevar a la mente del juez la prueba y convicción necesarias, mediante la inclinación de su ánimo hacia ciertas afirmaciones incontestables.

“De esto se desprende los brocardos, que aunque clásicos conservan su actualidad, sobre quien debe aportar al proceso esos medios necesarios de acreditamiento y esos medios de convicción. Debe soportar la carga de la afirmación quien afirma hechos (de cualquier naturaleza: por ejemplo, los constitutivos de un derecho, y en algunos casos los constitutivos de la violación a un derecho; los modificativos de una relación jurídica, los impeditivos; los extintivos). De antiguo, se decía que incumbía probar a quien afirmaba, y no a quien negaba, pero ya ha sido esclarecido que no es lo mismo la negativa de un hecho que la afirmación de un hecho negativo, circunstancia sutil vagamente aludida en algunos dispositivos

legales cuando disponen que quien niega está constreñido a propiciar la confirmación en ciertas hipótesis reducidas.

Como corolario de lo anterior, se puede entender la razón de ser de ciertos preceptos legales, por lo general equivocadamente redactados, pero en los cuales se condensa la idea de que el demandante debe acreditar o atender a la comprobación de los hechos extintivos, impositivos o modificativos en que descansan sus excepciones o defensas".²⁵

Este autor señala que dentro de la teoría de la prueba intervienen una serie de factores tendientes a la explicación de la misma, refiriéndose a la averiguación, a la verificación y a la afirmación, llevándose a cabo mediante una investigación, constatación y comprobación, deduciéndose que estas actividades se reducen a la prueba, porque sólo averiguando bien se puede verificar lo afirmado en virtud de tal averiguación.

Aclarando que como en toda demanda de justicia se reduce a un conjunto de afirmaciones, desde las más simples narraciones, hasta las más acuciosas formas de plantear las pretensiones sustentadas por el demandado, siendo este momento donde se sostienen contrapretensiones del demandado en relación con las del demandante, invocando hechos extintivos, impositivos o modificativos, llevando de este modo a producir en el ánimo del juzgador el fallo o

pronunciamiento y que deberá ser que uno de ellos no acreditó tener la razón, o que otro acreditó tenerla; y es de ahí donde se desprende la naturaleza de los diversos elementos y procedimientos necesarios para llevar la prueba a la mente del juzgador y la convicción del mismo.

En tanto que Cipriano Gómez Lara menciona que: " Hablar de una teoría de la prueba, presupone la aceptación de la teoría general del proceso y de su significación, por lo que toca a la universalidad de ésta y al hecho de que abarca cualquier tipo de enjuiciamiento independiente del contenido característico de éste, y es que en el fondo, se vuelve a plantear en la materia probatoria, lo relativo a la unidad o diversidad de la disciplina científica. La ciencia procesal reclamando para sí todo lo relativo a la prueba, postula los principios de ésta, como valederos y universales para cualquier tipo de proceso; por el contrario la tendencia separatista, implicaría una actitud que nos parece insostenible, de pretender autonomía científica en el tratamiento de la prueba, en función de tipo de proceso, para tener así una prueba civil, una prueba penal, una prueba laboral, una prueba administrativa".²⁶

El tema de la prueba, puede ser más amplio y estar referido no solamente al campo estricto de lo procesal y, en ese sentido, sí puede hablarse de

²³ *Ibidem*. P. 315

²⁶ *Teoría General del Proceso*. Textos Universitarios Dirección General de Publicaciones. México. 1976. P. 271

mecánicas, técnicas y procedimientos de prueba, verificación y constatación, en otros campos que no son estrictamente procesales.

El problema relativo a si la prueba ofrece los mismos caracteres en las diversas ramas del enjuiciamiento, fue materia, de una notable polémica entre Florian y Carnelutti.

Alcalá-Zamora nos hace notar que el debate se proyecta en realidad al tema de la unidad o diversidad del Derecho Procesal. "Sintetizando el debate, dado que estructura y función de la prueba son idénticas en cualquier zona procesal, las divergencias se buscan por tres lados: a) utilización preferente de tal o cual medio de prueba (testigos en lo penal, documentos en lo civil), b) criterio valorativo, c) ordenación procedimental. La utilización preferente además de obedecer a consideraciones de derecho sustantivo relacionadas con la manera habitual de producirse el correspondiente conflicto, refleja tan sólo una tendencia, pero de manera alguna entraña una regla absoluta, según revela el hecho de que los Códigos Procesales Civiles, se ocupen de la prueba testifical y, a la inversa, los del enjuiciamiento criminal de los documentos. Por lo que concierne a la apreciación, el régimen de la prueba legal o tasada, presenta los mismos rasgos sea cual fuere la zona en que se aplique y otro tanto acontece con el de la libre convicción, que además por su propia índole escapa a toda normación jurídica y se contenta con remitirse a la conciencia judicial, y con el de sana crítica, que opera por igual

respecto de toda suerte de contiendas. En cuanto a las discrepancias procedimentales, la circunstancia de que, verbigracia, tal o cual trámite referente a la recepción del testimonio o de la pericia en materia civil, sea distinto de los seguidos en la esfera penal, no destruye la unidad esencial de uno y otro en ambos campos procesales".²⁷

En suma: Entre las diversas teorías establecidas encontramos que la prueba no necesariamente puede restringirse al campo de lo procesal, sino a una universalidad, que abarque cualquier tipo de enjuiciamiento, independiendo del contenido de éste, es decir, que la ciencia procesal adjudicando todo lo relativo a la prueba, postula los principios de ésta como valederos universales para cualquier tipo de proceso y hace referencia a una tendencia separatista que considera que debe existir una autonomía para los diversos procesos (penal, laboral, civil, etc..).

Así este problema ha sido materia de una notable polémica entre los diversos autores y concluimos que la función de la prueba es idéntica en cualquier zona procesal, tomando en consideración las divergencias existentes entre uno y otro proceso, pero que de manera absoluta entraña una sola regla, así también, que la prueba presenta los mismos rasgos sea cual fuere la zona donde se aplique, independientemente de la libre convicción del juzgador que escapa a toda normación jurídica y que opera por igual respecto a todas las contiendas.

²⁷ Introducción al Estudio de la Prueba en Estudios de Derecho Probatorio, Concepción. Universidad de Concepción. 1965. P. 115-116

III. DEFINICION DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

Nuestro estudio está abocado dentro del Derecho Procesal del Trabajo, por esto, creemos que es indispensable conocer el significado del mismo, estudiar sus elementos que lo conforman, así como, las diversas variaciones de su definición por parte de los expertos de la materia.

Etimológicamente la palabra "<<Derecho>> deriva de la voz latina <<directus>>, que significa lo derecho, lo recto, lo rígido. Sin embargo, para mencionar la realidad que nosotros llamamos derecho, los romanos empleaban la voz <<IUS<<".²⁸

Es así, que tenemos como base fundamental la definición del vocablo derecho que es aplicable no solamente a la rama laboral sino es el principio general propio de todo estudio en cuestión.

Continuamos con la definición de la palabra "proceso". Etimológicamente se define como: " dica, -ae [gr. dike.], Proceso Causa".²⁹

²⁸ Tilma Rueda. Op. Cit. P. 301

²⁹ Santiago Segura Munguía. Op. Cit. P. 210

Así como también: "Proceso deriva de *Procedere* que significa en una de sus acepciones, avanzar, camino a seguir, trayectoria a recorrer hacia un fin propuesto o determinado".³⁰

De lo anterior se entiende que la palabra proceso significa avanzar hacia un fin propuesto. Retomándolo dentro de nuestra rama del derecho lo entendemos como una parte integrante de nuestra penetración al tema en cuestión, es decir, que sin esta parte fundamental, no existirían los elementos necesarios para solucionar los conflictos obrero patronales, ni ningún problema en general, convirtiéndose en un método a seguir por parte de los Organos Jurisdiccionales facultados para resolver estas cuestiones, ya que su fin de los mismos se concentra en el deber de dar una resolución atinada a las contiendas en cuestión.

Proseguimos con la definición de Derecho Procesal: "Este ha sido definido como la disciplina jurídica que estudia la función Jurisdiccional del Estado, y los límites, extensión y naturaleza de la actividad del Organo Jurisdiccional, de las partes y de otros sujetos procesales. El contenido del Derecho Procesal está constituido por la organización de la función Jurisdiccional y la competencia de los Organos Jurisdiccionales por la potestad de los individuos para provocar la actividad de los Organos Jurisdiccionales, y por las actuaciones de los sujetos procesales (Organos Jurisdiccionales y Justiciables).

³⁰ Enciclopedia Jurídica OMEBA. Editorial Bibliográfica Argentina. Vol. 23. Argentina. 1981. P. 292

También es llamado Derecho Adjetivo de forma, por oposición al Derecho sustantivo o de fondo (Civil, Penal, Laboral, etc.).³¹ A cada una de las ramas del Derecho corresponde un tipo especial de procedimiento, hablándose así de Derecho Procesal Civil, Penal etc.

En esta definición encontramos lo que mencionábamos anteriormente, es decir, que el proceso, es la organización de cualquier Organo Jurisdiccional, para resolver las situaciones que se le presenten. De tal manera que el Derecho Procesal, se entiende como la actividad de los Organos Jurisdiccionales, provocados por las actuaciones de los sujetos procesales, llámensele partes en el proceso.

Con lo anteriormente citado, es menester establecer la siguiente interrogante ¿ Cómo definen al Derecho Procesal del Trabajo los diversos doctrinarios de nuestra materia?

Armando Porras López, define al Derecho Procesal del Trabajo como: "Aquella rama del derecho que conoce de la actividad jurisdiccional del Estado respecto de las normas que regulan las relaciones laborales desde un punto de vista jurídico y económico".³²

³¹ José A. Pascual. Joan Coronias. Diccionario Critico Etimológico. Castellano e Hispánico. Vol. I. Editorial GREDOS. Madrid. 1987. P. 938

³² Derecho Procesal del Trabajo. Editorial CAJICA. México, Puebla. 1956. P.76

Entendiéndose que tal tratadista pretende dar a conocer que las relaciones laborales se dan desde un punto de vista jurídico y económico, donde alguna de las partes predomina económicamente sobre la otra, de tal manera, que define al derecho procesal laboral, como la rama del derecho que se basa precisamente en que las normas que van a reglamentar tales relaciones sean aplicadas conforme a derecho, dentro de la justicia y la equidad.

El Derecho Procesal del Trabajo, puede ser considerado desde la perspectiva objetiva, como norma, o como objeto del conocimiento científico.

Rafael De Pina, al establecer esta distinción, nos dice que como manifestación del derecho positivo, el derecho procesal del trabajo: "Es el conjunto de normas relativas a la aplicación del derecho del trabajo por vía del proceso, en tanto que como rama de la Enciclopedia Jurídica es la disciplina que estudia las instituciones procesales del trabajo con finalidades y método científicos".³³

De esta definición se desprende que el Derecho Procesal del Trabajo puede observarse una distinción, ya que puede ser considerado como norma o como objeto del conocimiento científico, es decir, que puede regular la aplicación del derecho procesalmente, o bien estudiar las instituciones procesales con finalidades o métodos científicos.

³³ Curso de Derecho Procesal del Trabajo. Ediciones Botas. México. 1952. P. 8.

Alberto Trueba Urbina, afirma que el Derecho Procesal del Trabajo es: "El conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los Tribunales y el proceso del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obrero-patronales, e inter-obreras".³⁴

Asimilando lo que este tratadista dice sobre el Derecho Procesal del Trabajo, encontramos que enfatiza que su deber de esta rama del derecho es la de mantener el orden jurídico y primordialmente económico que se da básicamente dentro de estos problemas laborales.

Eduardo J. Couture, dice que: "El Derecho Procesal del Trabajo, es todo aquél elaborado con el propósito de impedir que el litigante económicamente más poderoso, pueda desviar o retardar los fines de la justicia".³⁵

De lo antedicho, se concluye que es muy importante tomar en consideración que dentro de los conflictos obrero patronales, siempre existe una parte que es más poderosa que la otra, económicamente hablando, por lo que, su fin del derecho procesal laboral consiste en proceder de la manera más clara posible para que el resultado de dichas contiendas sea conforme a derecho.

³⁴ Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa. S.A. México. 1971. P. 74

³⁵ Cit. Por Wagner D Giglio, Direito Processual do Trabalho, Edit. Ltr., 4a. Edición, 1977. P. 65, ésta cita corresponde a la obra del maestro uruguayo. El Derecho Procesal del Trabajo, Instituto de la Universidad del Litoral, Santa Fe, 1941.

Otro criterio válido, con un sentido descriptivo emite el procesalista mexicano Mario Salinas Suarez del Real, después de afirmar que el Derecho Procesal del Trabajo pertenece al derecho público, señala que: "Estudia las normas que regulan la actividad jurídica de los tribunales laborales, el trámite a seguir en los conflictos individuales, colectivos y económicos en que intervienen trabajadores, patronos o sindicatos".³⁶

Este tratadista da el enfoque a seguir, es decir, que señala los tramites necesarios en los conflictos individuales, colectivos y económicos, en los que intervienen trabajadores, patronos o sindicatos, en los cuales las normas básicas aplicables deben de estar bien determinadas.

A su vez, Luigi de Litala, en una concepción meramente técnica señala, que el Derecho Procesal del Trabajo: "Es la rama de la ciencia jurídica que dicta las normas instrumentales para la actuación del derecho del trabajo y que disciplina la actividad del juez y de las partes, en todo el procedimiento concerniente a la materia de trabajo".³⁷

Entrando dentro de lo técnico este tratadista señala que el derecho procesal del trabajo, es la rama de la ciencia jurídica que dicta las normas instrumentales para regular la actuación del propio derecho del trabajo y que

³⁶ Práctica Laboral Forense. Cardenas Editor y Distribuidor. México, 1980. P. 4

³⁷ Direito Judiciario do Trabalho, Forense, Rio de Janeiro, 1978. P. 13

disciplina la actividad del Organismo Jurisdiccional y de las partes dentro del procedimiento, de tal manera que dichas normas deberán de estar bien determinadas para el mejor desarrollo del litigio al cual deberá recaer una sentencia conforme a derecho.

Así pues, tenemos que, para nuestro punto de vista el Derecho Procesal del Trabajo, es la rama del Derecho tendiente a la solución de los conflictos obrero patronales, en interacción con los Organismos jurisdiccionales del Estado mediante el Derecho laboral, en vía de proceso.

IV. DEFINICION DE LITIS.

Figura medular de nuestro trabajo de investigación y que merece ser tratada en forma analítica es la litis, tanto en su significado en latín, como castellano, doctrinario y jurídico. De esta manera daremos comienzo al siguiente apartado, el cual, para su desarrollo formulámos las siguientes interrogantes ¿Cuál el significado etimológico de la figura jurídica de la litis ? ¿Cómo se define en el idioma castellano ? y ¿ Qué opinan los expertos de la materia sobre esta cuestión ? Dando respuesta a nuestro primer planteamiento tenemos que:

Etimológicamente LITIS se define como: "Lis, litis, F., diferencia, querrela, litigio. Lite, pleito, causa, juicio".³⁸ Esta voz latina se conserva como tecnicismo jurídico incorporado a nuestra lengua.

Como observación, sobre la exactitud de los tecnicismos, conviene recordar que, pese a la frecuencia con que se quebranta tal norma en la práctica forense, y en numerosos textos, los compuestos de esta voz han de escribirse unidos, como se hace en las voces inmediatas, salvo ser genuinamente latinas, en que lo habitual, y de ahí la confesión, era la escritura separada.

Ahora bien, en el idioma castellano, se define como: " f.s. XIX y XX DER. Lite, pleito, contienda, lid o batalla que se determina por las armas".³⁹

De lo anterior se desprende que la palabra litis, se concibe en el idioma castellano como batalla o contienda, que antes se determinaba por las armas para determinar al vencedor, lo que ahora se lleva a cabo ante un Organismo Jurisdiccional facultado para dirimir la controversia dentro de un proceso, donde cada una de las partes expone sus aseveraciones y emite los elementos probatorios de cada uno de sus cuestionamientos, para esperar una sentencia favorable o bien desfavorable ante la omisión a dicho acto.

³⁸ Santiago Segura Munguía. Op. Cit. P. 315

³⁹ Martín Alonso. Enciclopedia del Idioma. Diccionario Histórico y Moderno de la Lengua Española. (Siglos XII al XX). Etimológico. Tecnológico. Regional e Hispano Americano. Ediciones Aguilar. S.A. México. 1988 P. 431.

Expuesto lo anterior pasaremos a analizar lo que los tratadistas de la materia nos dicen al respecto de nuestra figura en estudio.

Eduardo Pallares la define así: LITIS. "Sinónimo de litigio, en una de sus acepciones. Conflicto de intereses jurídicamente calificado entre dos o más personas, respecto de algún bien o conjunto de bienes. También significan las cuestiones de hecho y de derecho que las partes someten al conocimiento y decisión del juez. En este sentido la usa el Código vigente en el capítulo relativo a la fijación de la litis".⁴⁰

De lo expuesto se entiende que la litis no es más que la contienda entre dos o más personas sobre cuestiones de hecho y de derecho que someten al conocimiento y decisión del Órgano jurisdiccional, teniendo como expectativa jurídica el pronunciamiento de una sentencia favorable.

V. DEFINICION DE CARGA DE LA PRUEBA.

Figura que también merece demasiada atención es la carga de la prueba, es por eso que la analizaremos, de acuerdo a las diversas fuentes y criterios emitidos por los estudiosos del Derecho.

Antes de definir en sí la figura jurídica conjunta de la carga de la prueba empezaremos por analizar la palabra carga. Etimológicamente se define como : "Onus, eris-carga, peso".⁴¹

La definición en el idioma castellano se encuentra como: "Carga. Cosa que hace peso sobre otra".⁴²

Lo que quiere decir que por regla general la carga estructura cada uno de los procesos en cualquier materia, es decir, que siempre que se inicie un proceso, y se tengan establecidos los puntos litigiosos, se tendrá por consecuencia la carga de aportar los elementos probatorios de que disponga cada una de las partes siempre que se refieran a los hechos controvertidos en el escrito inicial de demanda.

De la misma manera pasaremos a analizar las definiciones de acuerdo con los Diccionarios Jurídicos y a su vez los criterios de los prestigiados tratadistas referentes a nuestro tema en particular.

Un criterio válido jurídico aportado a nuestro estudio hace referencia a la definición de la palabra Cargas como: " Las diversas acepciones que tiene la palabra carga dificultan enormemente el concepto, pero desde el punto de

⁴⁰ Diccionario de Derecho procesal Civil. Editorial Porrúa. México. 1980. P.230

⁴¹ Santiago Segura Munguía. Op. Cit. P. 496.

vista jurídico, la carga o bien se concibe como aquel tributo u obligación que se impone a las personas o cosas, o bien se le equipara con el concepto de gravamen".⁴³

Teniendo en consideración el punto de vista jurídico tenemos que la palabra carga se equipara con el concepto de tributo o gravamen que se impone a las personas, es decir, que dentro de un proceso en particular, se entiende como obligación de las partes de aportar los elementos probatorios en que basan sus aseveraciones, los cuales van a ser determinantes en el momento de que el Organó Jurisdiccional emita la sentencia donde se definen tales cuestionamientos.

En otro punto de vista jurídico se concibe a la carga del siguiente modo: "En el derecho civil, la carga ha sido entendida como un deber que se impone a un sujeto que recibe una liberalidad. Por eso el campo de aplicación será en los actos jurídicos de liberalidad entre vivos (donaciones) o por causa de muerte (herederos o legatarios)".⁴⁴

Retomando lo antedicho, en materia civil se considera del mismo modo, como un deber u obligación que se impone a un sujeto que se encuentre dentro de una situación de derecho en un proceso, ya sea en forma de actor o de

⁴² Diccionario de la Lengua Española. P. 274.

⁴³ Tila Rueda. Op. Cit. P. 987.

⁴⁴ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. T. II. Editorial Porrúa. México 1985. P. 209.

demandado, para aportar los medios idóneos disponibles probatorios en tal cuestionamiento para resultar vencedor en dicha contienda.

De lo anterior encontramos que la palabra carga desde siempre se ha considerado como una obligación o un gravamen, dentro de los actos jurídicos, que deben cumplimentarse de cualquier modo, para no recibir un cierto castigo.

Así pues, después de analizar a la palabra carga es indispensable hacer lo mismo con la prueba, en todos sus aspectos, para así entender lo que las diversas fuentes definen como carga de la prueba.

En su sentido etimológico se define a la Prueba como: "Probatio, Onis. (Probo), f, Prueba, ensayo, examen, inspección".⁴⁵

Lo anterior, hace referencia que la palabra prueba se entiende como examen o inspección, deduciéndose que siempre que se aporte este elemento va a ser considerado en la categoría de investigación, es decir, que se tendrá como elemento necesario para la consolidación de cualquier proceso al establecerse su conocimiento.

Rafael Bermúdez Cisneros enuncia que en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la palabra prueba expresa: "La acción o

efecto de probar y también, la razón o argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa, allí mismo cita que la palabra prueba tiene su origen en el vocablo latino probandum que significa probar o hacer fe; lo que confirma que a través de la historia prueba ha seguido manteniendo en general la misma significación".⁴⁵

La Real Academia de la Lengua Española expresa que la palabra prueba sirve para hacer patente la verdad o falsedad de alguna cosa, lo cual se ha mantenido dentro de la historia y se seguirá manteniendo, toda vez, que dentro de los procedimientos en general, dígase en cualquier área del derecho, dentro de todo procedimiento necesariamente se tendrán que aportar los medios de prueba para sustentar la veracidad de los cuestionamientos alegados por cada una de las partes.

Después de habernos referido a la definición de las palabras carga y prueba de manera particular pasaremos a conocer las diversas acepciones que se le han otorgado a la figura jurídica de Carga de la Prueba, en su sentido jurídico y doctrinario.

Rafael de Pina, dice que: "La palabra carga expresa, en el Derecho Procesal, la necesidad de desarrollar una determinada actividad, dentro del

⁴⁵ Santiago Segura Munguía. Op. Cit. P.568.

⁴⁶ La Carga de la Prueba en el Derecho Procesal del Trabajo. P. 54

proceso, si se quiere obtener un resultado favorable. y supone el peligro de ser vencido, si no se obra con diligencia, según las circunstancias del caso".⁴⁷

El ONUS PROBANDI, representa la carga de la prueba, el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juez para formar su convicción sobre los hechos alegados por las mismas. Esta carga supone, al mismo tiempo, una facultad de las partes; la de poner a disposición del juez los elementos que consideren más eficaces para formar su convicción.

"La carga de la prueba no constituye una obligación jurídica; en el proceso civil moderno no cabe hablar de obligación de probar, sino de interés de probar. La carga de la prueba se concreta en la necesidad de observar una determinada diligencia en el proceso, de las partes, que ejercitan en su propio interés, y no un deber. Los procesalistas modernos, consideran esta carga como una necesidad que tiene su origen, no en una obligación legal sino en la consideración de tipo realista de que quien quiera eludir el riesgo de que la sentencia judicial le sea desfavorable ha de observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba conducentes a formar la convicción del juez sobre los hechos oportunamente alegados".⁴⁸

⁴⁷ Tratado de las Pruebas Civiles. 2a. Edición. Editorial Porrúa. México. 1975. P. 77

⁴⁸ Ibidem. P.79

La diferencia entre carga y obligación se funda sobre la diversa sanción que en uno u otro caso amenaza a quienes no cumplen un determinado acto: obligación existe cuando la inactividad da lugar a una sanción jurídica (ejecución o pena); si, por el contrario, la abstención, en relación con un acto determinado, hace perder solamente los efectos útiles del acto mismo, nos encontramos frente a la figura de la carga de la prueba.

Michelli concluye sobre este polemizante punto de estudio, que: "consideramos que deber y carga son nociones heterogéneas en sí, puesto que la primera de ellas indica la necesidad jurídica en orden a la satisfacción de un interés de un sujeto al que se concede un correlativo de poder individual. La segunda en cambio indica la necesidad práctica de que un titular de un determinado poder lo ejercite cuando quiera obtener un efecto en favor propio. Todo esto nos parece particularmente evidente si se efectúa un paralelo entre las consecuencias que derivan de la inobservancia de una carga. En ambos casos se verifican a cargo del sujeto consecuencias desfavorables para él, pero en la primera hipótesis, obsérvese bien, se tiene la violación de un mandato jurídico y en la segunda la inobservancia de una regla de conveniencia".⁴⁹

Por lo anterior, consideramos que la institución de la carga procesal se puede sintetizar de la siguiente manera: La Ley en determinados casos,

⁴⁹ La Carga de la Prueba. Trad. Santiago Sentis Melendo. Editorial. EJEA. Buenos Aires. 1961. P. 21

atribuye al sujeto de poder o lo ubica en la necesidad de desarrollar actividades procesales a fin de que obtenga resultados favorables a sus intereses amonestado de la posible sanción de resultar vencido ante su omisión.

Para Devis Echandia, la carga de la prueba es una noción procesal que contiene las reglas de juicio por medio de la cual se indica al juez como debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deban fundamentar su decisión e indirectamente establece cual de las partes le interesa la prueba de tales hechos para evitarse las consecuencias desfavorables⁵⁰.

De lo anterior se desprende que la carga de la prueba, se establece como una forma en la que el juez puede obtener elementos de juicio para valorar los elementos aportados por las partes y así poder fallar en un determinado juicio de acuerdo a las probanzas aportadas del actor o del demandado.

Para el maestro Trueba Urbina, la carga de la prueba es: "La necesidad de justificar las aseveraciones o hechos en el proceso por su propio interés y no por deber".⁵¹

⁵⁰ Compendio de Pruebas Judiciales. Editorial Porrúa, México, 1988. P.171.

⁵¹ Tratado Práctico de Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa México. 1988. P. 267

De esta definición tomamos en cuenta que el maestro Trueba Urbina es conciso en establecer que la carga de la prueba consiste en la necesidad de que las partes prueben las aseveraciones hechas, y enfatiza que es por propio interés y no precisamente por el deber de hacerlo. Es decir, que con esta expresión se quiere indicar la actividad correspondiente a cada una de las partes en la tarea de hacer conocidos del Organó Jurisdiccional los hechos en que se basen sus afirmaciones de la demanda o de la defensa.

En suma: De las anteriores definiciones tenemos que la carga de la prueba es una noción procesal que contiene una regla de juicio en donde se le indica al juez como actuar al cotejar las actuaciones, pero también indican una obligatoriedad a las partes de justificar sus aseveraciones, es decir, que la inactividad correspondiente tendrá como consecuencia el ser vencido en dicha contienda.

Es por lo que de esta manera creemos que la carga de la prueba tiene una doble función dentro del proceso, por una parte, como regla de observancia ante el juez, para determinar como ha de fallar ante el litigio, y por otra parte se convierte en una regla de conducta que deben seguir las partes en el juicio, esta regla que les indicará cuales hechos deben probar si es que quieren llegar a una sentencia favorable.

VI. DEFINICION DE LA FIGURA JURIDICA DE LA LITIS Y CARGA DE LA PRUEBA EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO DE ACORDE CON LAS LEYES FEDERAL DEL TRABAJO Y FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

Siguiendo con nuestra temática creemos conveniente definir el tema en estudio, es decir, el motivo que nos llevo a desarrollarlo así como el propósito del mismo; por lo que para el mejor desarrollo nos formulamos los siguientes cuestionamientos ¿ Qué significado tiene la figura de la litis y carga probatoria en el Derecho Procesal del Trabajo dentro de la Ley Federal del Trabajo y Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado ? Respondiendo a la dualidad del presente cuestionamiento encontramos que referente a la fijación de la litis, los ordenamientos laborales en vigor, expresamente no dan una definición exacta de tal figura, es decir, que en ninguno de sus artículos correspondientes a la etapa procesal, precisa o define cuál es el momento idóneo en el que queda integrada la litis, sin embargo, por explorado derecho y tomando como base los orígenes del derecho procesal del trabajo, que son propiamente las codificaciones civiles y procesales civiles, marcando que la integración de la litis se da con los elementos de demanda y contestación de demanda, mismos que son evidenciados ante un Organó Jurisdiccional. De tal manera que siguiendo estos lineamientos podemos establecer

que de la misma forma en el procedimiento laboral queda fijada la cuestión, puesto que nuestra Ley Federal del Trabajo hace alusión en sus artículos 871, donde regula la presentación del escrito inicial de demanda y en el artículo 878, en el cual se refiere al desarrollo de la etapa de demanda y excepciones.

Por lo que llegamos a la conclusión de que la fijación de la litis, son los cuestionamientos de hecho y de derecho que las partes someten al conocimiento del Organismo Jurisdiccional, así el momento idóneo de la integración de la litis en nuestro ámbito laboral, se encuentra en la audiencia de ley, propiamente en la etapa de demanda y excepciones donde el actor ratifica su escrito inicial de demanda y consecuentemente el demandado expone su contestación ante la Junta responsable.

Del mismo modo, enfocamos a la figura jurídica de la carga de la prueba, tomando como base que ésta es una innovación en la Ley Federal del Trabajo que entró en vigor en 1980, se encuentran en ella lagunas procedimentales, puesto que no da una definición expresa de nuestra figura en particular. Si bien es cierto antes de esta etapa la reglamentación de la aportación de las pruebas era para ambas partes, actor y demandado sin distinción, por lo que muchas de las veces la parte trabajadora no podía probar sus aseveraciones, por no contar con los elementos probatorios indispensables, consiguiendo de esta manera una sentencia perjudicial a sus intereses. Así pues se trató de reglamentar esta figura en nuestra

ley en vigor, imputándole directamente la carga de la prueba al patrón, supuestamente eximiéndole al trabajador la aportación de los elementos probatorios según lo establece el artículo 784 de la referida ley, sin embargo, no del todo desliga de la responsabilidad de esta obligación al trabajador, tal es el caso de lo que menciona el artículo 880 de la mencionada ley, que a la letra dice: La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I. El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquél a su vez podrá objetar las del demandado...

Según lo anterior, la disposición que marca el artículo 784, no es absoluta, puesto que muchas de las veces es al trabajador a quien le corresponde probar, ya que las situaciones que no se encuentran reglamentadas dentro de la disposición que marca el citado artículo por lógica las debe probar el trabajador. Es así como de esta manera por regla general a ambas partes les corresponde probar los hechos en que basen sus aseveraciones, en sus variaciones, es decir, tratándose de trabajador actor, patrón demandado, o bien, patrón actor, trabajador demandado.

Por lo que consideramos, que siempre que se inicie un proceso, la carga de la prueba se encuentra como estructura y que una vez que se tenga establecida la litis, se tendrá por consecuencia la carga de aportar los elementos probatorios de que disponga cada una de las partes siempre que se refieran a los hechos controvertidos en el escrito inicial de demanda.

En suma: Dentro de nuestros ordenamientos laborales, en su parte procesal no se expresa en ninguno de sus artículos la definición exacta de la figura jurídica de la fijación de la litis y carga de la prueba, por lo que basándose en sus disposiciones emitimos un punto de vista particular sobre estas figuras. Entendemos que la fijación de la litis y la carga de la prueba siempre tendrán que estar ligados, por la manera de su aplicación, es decir, que se da en una relación procesal entre dos o más personas sobre cuestiones de hecho y de derecho que se someten al conocimiento y decisión del Organismo Jurisdiccional y que por regla general la carga de la prueba estructura cada uno de los procesos en cualquier materia, es decir, que siempre que se inicie un proceso y se tengan establecidos los puntos litigiosos, se tendrá por consecuencia la carga de aportar los elementos probatorios de que disponga cada una de las partes siempre que se refieran a hechos controvertidos en el escrito inicial de demanda.

CAPITULO SEGUNDO

NATURALEZA JURIDICA DE LA FIJACION DE LA LITIS Y CARGA DE LA PRUEBA

I. NATURALEZA JURIDICA

Adentrándonos en este nuevo capítulo en el que explicaremos la naturaleza jurídica de la fijación de la litis y carga de la prueba, creemos que es conveniente establecer lo que se entiende por naturaleza jurídica y su importancia dentro del estudio del derecho positivo mexicano.

Por principio tenemos que uno de los mas prestigiados tratadistas de la Ciencia del Derecho, como lo es el Lic. Eduardo García Maynez, expone en cuanto a este tema: "En la naturaleza de las cosas... residen los elementos objetivos que el interprete busca. Descubiertos tales elementos, es

indispensable sistematizarlos, a fin de derivar de ellos todas las consecuencias que implican".⁵²

De lo anterior se desprende que tal tratadista, considera como necesario e importante determinar la naturaleza de las cosas, es decir, examinar sus elementos objetivos para que una vez que se han hallado ordenarlos y así conocer de una manera mas exacta las consecuencias esenciales de los mismos.

Asimismo con el propósito de saber con más amplitud las características y peculiaridades que comprenden o confirman la personalidad jurídica de cualquier norma e institución que es parte integrante en la ciencia del Derecho, es conveniente atender los rasgos que determinan a la inferida norma y para ello nos apoyamos en lo siguiente: "Por razón se entiende el cómo y el porqué de las cosas en oposición a su naturaleza, que es impenetrable. Así en cada cosa el filósofo observará el principio, la duración y el fin; el tamaño, la forma, el peso, la composición, la constitución, el organismo, las propiedades, la potencia, las facultades; el crecimiento, la disminución, las evoluciones, series, proporciones, relaciones, transformaciones; los hábitos, variaciones (máxima, mínima y medias); las atracciones, acompañamientos, influencias, analogías; en una palabra, cuanto conduzca a hacer comprender la fenomenalidad de las cosas y sus leyes: pero se

⁵² Introducción al Estudio del Derecho. 37a. Edición. Prólogo de Virgilio Domínguez. Editorial Porrúa S. A. México. 1985. P.152.

abstendrá tanto de investigaciones como de deducciones, sobre la naturaleza misma o aseidad de las cosas".⁵³

Llegamos a la conclusión de que la naturaleza jurídica son los elementos y componentes que integran y dan vida a una forma de conducta regulada y prevista por el sistema jurídico en vigor, que tiene como función primordial ayudar al interprete de la ley a comprender la existencia de las normas reguladas en las leyes. Tomando de ayuda y en cuenta por supuesto el principio, la duración, la forma, el peso, la composición, la constitución, el organismo, las propiedades, la potencia, las facultades, el crecimiento, la disminución, las evoluciones, series, proporciones, relaciones, transformaciones; los hábitos, variaciones; etc...es decir, todo lo que conduzca a comprender la esencia misma de la norma jurídica.

⁵³ Proudhon P. J. Justicia y Libertad. Primera Edición. Editorial Pastanaga Editores. Barcelona 1977. P.7

II. MOMENTO IDONEO JURIDICO PROCESAL DE FIJACION DE LA LITIS.

Así pues, tomando en consideración lo que entendemos como naturaleza jurídica, es preciso conocer la esencia misma, de la figura jurídica de la fijación de la litis y carga de la prueba así como sus elementos esenciales, que según lo establecido en el capítulo anterior en ninguno de los artículos de las varias veces repetida Ley Federal del Trabajo se menciona en concreto esta figura, pero antes de referirnos de manera directa a la Ley, preguntémosnos ¿Cuál es pues el momento idóneo jurídico procesal de la fijación de la litis?, ¿Para qué nos sirve conocer cuando surge el momento preciso de la fijación de la litis ?, y ¿De qué manera la Ley Federal del Trabajo y Federal de los Trabajadores al Servicio del estado regulan o subsanan esta figura jurídica?

Dando respuesta a la primer interrogante diremos que el prestigiado tratadista N. De la Plaza, establece que: "La demanda y la contestación de la demanda fijan los puntos litigiosos, esto es a lo que él le llama "cuasi-contrato de litis contestatio", es decir, el momento donde se alude con precisión los hechos base que engendran las acciones y las excepciones de los contendientes y que

serán los objetivos de la prueba, en otras palabras se establece lo que se denomina *litis-pendencia*".⁵⁴

El autor citado señala en que momento se establecen la *litis*, sin embargo, creemos conveniente definir al acto mismo de la demanda, esta es, el acto formal mediante el cual, el actor ejercita su acción en contra del demandado ante el poder jurisdiccional a fin de que la Ley proteja el derecho invocado. Y como consecuencia, tenemos que la contestación de la demanda es, en el fondo, el ejercicio de la acción desde el punto de vista de la situación del demandado.

Así que, la contestación de la demanda puede ser *allanándose*, es decir, el demandado contesta la demanda reconociendo los hechos y el derecho invocados por la parte actora. Puede ser también el sentido de negarla, oponiendo la defensa, puede consistir en oponer excepciones dilatorias, es decir, que no la contesta en cuanto al fondo, pero sí la contesta oponiendo excepciones dilatorias y *perentorias*, o bien, el demandado puede constituirse frente a la demanda en *rebeldía*, es decir, que fue emplazado en términos de Ley y no contesta la demanda.

En suma: Tenemos que el momento idóneo jurídico procesal de la fijación de la *litis* se encuentra en la audiencia de ley, concretamente en la etapa de demanda y excepciones en el hecho mismo de la ratificación o modificación del escrito inicial de demanda que el actor ejercita en contra del demandado y como

⁵⁴ Derecho Procesal Civil Español. Editorial. Revista de Derecho Privado. Madrid, España. 1942. P. 154

consecuencia, la contestación a dichas pretensiones mediante excepciones y defensas interpuestas por parte del demandado.

Respecto al segundo cuestionamiento planteado tenemos que es necesario conocer el momento de la fijación de la litis, para los efectos de la admisión o el rechazo de las pruebas notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o al derecho o bien que no tengan relación con la litis, es decir, que al momento del establecimiento de los puntos litigiosos, las partes pueden objetar las pruebas en la forma y términos que establece nuestro sistema de derecho procesal del trabajo, lo cual quiere decir, que pasada la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, etapa de demanda y excepciones que es donde se fija la litis, las cuestiones que surgan después no forman parte de la litis natural, por consiguiente, el laudo que se emita sólo debe contener el resultado de las cuestiones que formaron la litis inicial.

Y por último en relación a la tercer interrogante la Ley Federal del Trabajo en su "Artículo 878 dice: " Si en la audiencia de arbitraje están presentes el actor y el demandado, expondrán el primero su demanda y el segundo su contestación o defensa." la doctrina procesal al respecto se divide, algunos juristas afirman que la relación del proceso se establece con la demanda cuando ésta es admitida, en tanto que otros consideran que la relación del proceso se establece con

la contestación de la demanda, porque hasta entonces se fijan los puntos litigiosos que serán la materia del juicio hasta que se dicte sentencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado Jurisprudencia, en el sentido de que: De acuerdo con el Art. 878 de la Ley Federal del Trabajo, es en la audiencia de arbitraje donde se fijan los puntos del litigio, al ratificar o modificar el actor la demanda y el demandado exponer la contestación de la misma, por lo que si el actor la amplía en dicha audiencia, es evidente, que su demanda comprende no sólo los puntos reclamados en el escrito inicial, sino también los que se reclaman en la audiencia de demanda y excepciones.

La parte final del artículo ya mencionado nos dice que el demandado puede establecer la reconvencción, es decir, reconvenir al actor o sea que de demandado se puede convertir en actor, en emplazante, estamos frente a otra acción distinta de la que dió origen al establecimiento de la relación procesal. Don Demetrio Sodí, en una forma viva, casi gráfica nos dice a propósito de la reconvencción: "El demandado no sólo puede negar la demanda y alegar las excepciones para su defensa, el demandado acomete al actor, de agredido se convierte en agresor; deja el campo pasivo de la defensa y contraataca al adversario, ofreciendo a la resolución judicial dos peticiones diversas que ensanchando la discusión, contraponen una demanda a la otra demanda, y unas pretensiones a las pretensiones del primer demandante.

La reconvencción es el desenvolvimiento de las actividades de las partes que se caracterizan como la cuarta fase de la resistencia, que de pasiva se hace dinámica, identificando a las dos partes que integran el proceso".⁵⁵

De lo anterior se desprende que la referida Ley Federal del Trabajo en su art. 878, expone los puntos fundamentales de la fijación del litigio, es decir, que aunque de manera expresa en ningún momento lo menciona, tomamos como base la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de justicia de la Nación, en donde se toman como fundamentos la ratificación, modificación o ampliación de la demanda por el actor y por parte del demandado la contestación a la misma, hechos que se llevan a cabo en la etapa de demanda y excepciones propiamente en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, momento donde quedan establecidos los puntos de hecho y de derecho de los contendientes y es así como de esta forma queda fijada la litis.

En suma: El momento idóneo jurídico procesal de la fijación de la litis según lo vertido anteriormente se encuentra en relación a nuestra materia en la audiencia de ley, concretamente en la etapa de demanda y excepciones, que es el momento de la ratificación o modificación del escrito inicial de demanda y por consiguiente la exposición de la contestación a la misma. Se considera idóneo para los efectos de admisión o rechazo de las pruebas inconducentes o contrarias a la moral o al derecho, o bien que no tengan relación con la litis inicial. De esta manera

⁵⁵ Demetrio Sodi. La Nueva Ley Federal del Trabajo Comentada Tomo I. P. 196.

concluimos que aunque nuestro ordenamiento legal correspondiente a nuestra materia en ninguna de sus disposiciones menciona de manera expresa a la figura jurídica de la fijación de la litis, tomamos en consideración los criterios emitidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito, en relación a nuestro tema en particular para referirnos directamente al momento idóneo jurídico de la fijación de la litis.

III. ELEMENTOS QUE INTERVIENEN EN LA FIJACION DE LA LITIS

Para poder analizar este punto es necesario conocer sus partes integrantes, por lo que establecemos la interrogante ¿ Cuáles son los elementos que intervienen en la fijación de la controversia ? Para dar contestación a la misma es imprescindible referirnos a lo que la Ley Federal del Trabajo nos menciona al respecto en su Art. 871 y 878, el primero de éstos artículos nos dice: "El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, ante la Oficialía de partes o la Unidad Receptora de la Junta competente, la cual lo turnará al Pleno o a la Junta Especial que corresponda, el mismo día antes de que concluyan las labores de la Junta." Y el segundo a la letra dice: "La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I. El Presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si éstas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;

II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliera los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento;

III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta lo expedirá a costa del demandado;

IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscitare controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple

del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;

V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la Junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda:

VI. Las partes podrán por una sola vez, réplicar y contrarréplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren;

VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes; y

VIII. Al concluir el período de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducido a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción*.

De tales preceptos se desprende, que la referida Ley contiene como principales elementos que exista la demanda y la contestación, para así

llevarse a cabo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones ofrecimiento y admisión de pruebas, estipulándose que el actor al exponer su demanda deberá cumplimentar los requisitos establecidos en la misma, es decir, que el actor en su escrito inicial de demanda expresará los hechos en que funde sus peticiones, pudiendo acompañar las pruebas que considere pertinentes y a su vez el demandado deberá contestar la misma oponiendo las excepciones y defensas, refiriéndose a todos los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos negándolos y expresando los que ignore cuando no sean propios.

En suma: Encontramos que los elementos esenciales para la configuración de la litis son: El actor, con su escrito inicial de demanda en ejercicio de las acciones o pretensiones, esto generalmente se hace por escrito puesto que en el proceso laboral la ley de la materia exime de la formalidad en los escritos y comparecencias de las partes, bastando que las mismas precisen con toda claridad sus puntos petitorios. El segundo elemento subsecuente al anterior es propiamente el demandado, con la contestación de la demanda en el ejercicio de las excepciones y defensas tendientes a desvirtuar los hechos aducidos por la parte actora en el escrito inicial de demanda. Y por último el tercer elemento procesal esencial para la configuración de la litis, resulta ser un Organismo dotado de jurisdicción y cuya competencia se encuentra limitada a su misma jurisdiccionalidad. Es así que la relación jurídica se origina en que forzosamente, a diferencia del derecho común, se integra con particulares, en el proceso laboral las partes que se presentan como

sujetos de derecho deberán ser trabajadores o patrones en los términos del derecho sustantivo del trabajo, con exclusión de otro particular. Así se infiere la fracción XX del artículo 123 Constitucional y de los artículos 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo que ordenan que corresponde a las Juntas en sus respectivas jurisdicciones, Federal o Local, la resolución de los conflictos que se susciten entre trabajadores y patrones.

Por lo consiguiente, es en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas específicamente en la etapa de demanda y excepciones cuando quedan establecidos los puntos litigiosos o bien la fijación de la litis, siendo indispensable que concurren tales elementos para configurarse la figura jurídica de la fijación de la controversia.

IV. MOMENTO IDONEO JURIDICO PROCESAL PARA LA FIJACION DE LA CARGA DE LA PRUEBA.

Dentro de nuestro estudio nos abocamos a estudiar la figura jurídica de la carga de la prueba en todos sus aspectos, es por esto que en este tema nos concretamos a establecer la interrogante ¿Cuál es el momento idóneo jurídico procesal de la fijación de la carga de la prueba ? Para dar respuesta a este

· cuestionamiento debemos remitirnos a lo que nuestro ordenamiento legal en materia de trabajo nos dice al respecto, en los artículos 784 y 804, los cuales han sido citados anteriormente.

De estos artículos se desprende que ciertamente la respuesta a la interrogante planteada sobre cual es el momento idóneo jurídico procesal de la fijación de la carga de la prueba, no se encuentra ni en el artículo 784 ni más adelante en el 880, que relata el desarrollo de la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas en el juicio ordinario.

Esta omisión si parece seria, nos dice Nestor de Buen, "...porque dada la amplitud de la autorización podrá ocurrir que ya al final del proceso, solamente antes de que se dicte el laudo, el patrón y sus apoderados se lleven la sorpresa de que la Junta les saiga con su exigencia y lo que podría entenderse como un juicio con perspectivas favorables, convertirse en algo por lo menos dudoso. Asimismo menciona que el principio de la seguridad jurídica que es de tanta importancia como el de la justicia y que tiene por objeto hacer un derecho estable en el que sus destinatarios sepan a que atenerse, se verá gravemente afectado, sino se aclaran las cosas y se dejan como hasta ahora están". ⁵⁶

De lo anterior se concluye que el momento procesal oportuno de la fijación de la carga de la prueba, se da en el preciso instante del establecimiento

de la instauración de la controversia, es decir, el momento en que queda establecido el litigio, que es como lo hemos asentado, en la audiencia de ley, etapa de demanda y excepciones según el artículo 878 de la Ley de la materia, donde el actor ratifica su escrito inicial de demanda y el demandado expone el escrito de contestación, es decir, que como lo menciona el artículo 685, en el sentido de que el juicio se inicia a instancia de parte, lo que normalmente trae consigo que sean las partes las que deban promover lo que estimen conveniente a sus intereses y las que propongan las pruebas adecuadas, como lo hace constar el artículo 784 en donde menciona que : "La Junta podrá eximir de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador."

Esta disposición señala pues una facultad de la autoridad para que, relevando al trabajador de la carga de la prueba, esta se desplace, sin promoción del interesado, hacia su contrario. Obviamente responde al mismo espíritu de la llamada suplencia de la queja prevista en el artículo 685, porque evidentemente se intenta subsanar los errores del planteamiento en el ofrecimiento de la prueba por parte del trabajador.

²⁶ La Reforma al Proceso Laboral. Editorial. Porrúa. 2ª Edición. México. 1983. P.58.

En suma: El momento idóneo jurídico procesal de la fijación de la carga de la prueba, se establece en la audiencia de ley, como lo menciona el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, es en esta audiencia y propiamente en la etapa de demanda y excepciones dónde se fijan los puntos controvertidos, al exponer o ratificar su demanda el actor y por consecuencia el demandado procederá a dar contestación a la misma exponiendo los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, o bien ignorando los que no sean propios, de esta manera al tener las partes el derecho a réplicar y contrarréplicar las cuestiones controvertidas se establece la litis natural, y en consecuencia se determina la carga de la prueba, para cualquiera de ellas, un ejemplo claro de esta situación se da cuando el trabajador en su escrito inicial de demanda alega un despido injustificado del que fue objeto y el patrón lo niega aludiendo inasistencias posteriores al supuesto despido injustificado, de esta forma tenemos que al fijarse los puntos controvertidos la carga de la prueba recae directamente en el patrón puesto que si alega que jamás existió el supuesto despido a él le corresponde probar que el actor exteriorizó su voluntad de no volver a laborar en el centro de trabajo o bien que el trabajador se encuentra prestando sus servicios en otro lugar, en consecuencia al no demostrarse estas situaciones, y el patrón alega que hubo inasistencias posteriores a la fecha en que el trabajador infirió en su escrito inicial, también tiene que probar tales inasistencias, de lo contrario se presumen ciertos los hechos alegados por el trabajador, puesto que si existió el despido, era evidente que no volvió al centro de trabajo. Así pues, de esta manera se establece la carga de la prueba, y es hasta la

audiencia de arbitraje donde se determina este momento jurídico procesal de la fijación de la carga de la prueba.

V. ELEMENTOS QUE INTERVIENEN EN LA FIJACION DE LA CARGA DE LA PRUEBA.

La regulación de la carga de la prueba figura entre los problemas vitales del proceso; y aquí encontramos las más profundas diferencias entre los procesos de los diversos sistemas. La importancia de esta institución es tanto mayor en cuanto que se presta a una mala regulación legal, expresa y general, nuestra ley supone, pero no regula genéricamente, la carga de la prueba.

Este dogma de la carga de la prueba representa para las partes un elemento insalvable del proceso que las motiva para producir la convicción del juzgador acerca de los hechos fundatorios de sus pretensiones.

Para el Organismo Jurisdiccional y en este caso para la Junta de Conciliación y Arbitraje, representa el deber de juzgar según lo alegado y probado. Como se apuntó en páginas anteriores la noción de la carga de la prueba se trasluce como un imperativo del propio interés de cada parte que se satisface desahogando

la carga, es decir, probando. Consecuentemente la omisión a esta carga produce determinados efectos procesales, mismos que no son otros que los de dejar sin demostración los hechos aseverados, es decir, que como según se estableció anteriormente la carga de la prueba se instituye en el momento de la fijación de la litis, en la audiencia de Ley, etapa de demanda y excepciones, donde el actor ratifica su escrito inicial de demanda, y el demandado expone su contestación mediante excepciones y defensas convenientes.

Es entonces que dentro de los elementos que determinan la fijación de la carga de la prueba tenemos irremediabilmente separar los dos aspectos base de esta noción: regla de juicio y regla de conducta.

Es decir, que de un lado, constituye una regla de juicio, en cuanto le indica al Organismo Jurisdiccional, como debe de resolver cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar la sentencia, permitiéndole pronunciarse sobre el fondo de la cuestión y evitándole proferir un no esta claro, es decir, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas, de modo que resulta sucedáneo de la prueba de tales hechos.

Por otro lado, configura una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada una le interesa probar.

El primer aspecto, regla de juicio implica una norma imperativa para el Organó Jurisdiccional, quien no puede eludirla sin incurrir en violación de la ley; el segundo, regla de conducta, entraña un principio de autorresponsabilidad de las partes, meramente facultativo, en cuanto si bien les otorga poder para ofrecer esas pruebas, las deja, sin embargo, en libertad para no hacerlo, sometiéndose en este supuesto a las consecuencias desfavorables, aunque nadie puede exigirles su observancia.

En suma: Los elementos que intervienen en la fijación de la carga de la prueba, son además de los elementos de juicio y de conducta que se refieren a la actividad que debe llevar a cabo tanto el Organó Jurisdiccional, como las partes dentro del proceso; las partes mismas, es decir, que interviene de manera directa y personal el actor, el demandado y en algunas ocasiones los terceros, que de manera determinante van a formar el proceso, poniendo en movimiento a la autoridad competente con el escrito inicial de demanda, prosiguiendo con la actuación del demandado en la contestación a la misma y una vez establecido el litigio y se ha definido en quien recae la carga de la prueba, le toca a la Junta responsable estudiar los puntos cuestionados, los elementos probatorios en que las partes basaron sus aseveraciones, para que de este modo pueda emitir una sentencia conforme a derecho.

VI. SUPUESTOS QUE DETERMINAN LA CARGA DE LA PRUEBA PARA:

A) TRABAJADOR ACTOR

Adentrándonos al estudio de las figuras en cuestión, tenemos que aunque la Ley en comento no define de manera expresa la carga de la prueba, si existen los supuestos en los que el trabajador actúa como parte demandante, es decir, que en la mayoría de las situaciones es él quien tiene que recurrir al Organó Jurisdiccional indicado para hacer de su conocimiento que ha sido víctima de alguna violación cometida por parte del patrón ya sea en su persona o dentro de su estancia en la fuente de trabajo, y que es precisamente muy común en el caso del despido injustificado, la Ley Federal del Trabajo prevé en su artículo 46: "El trabajador o el patrón podrá rescindir en cualquier tiempo la relación de trabajo, por causa justificada, sin incurrir en responsabilidad.

De lo que se desprende que cuando actúa el trabajador como parte demandante, es precisamente por que, el patrón sin causa justificada rescindió la relación laboral, es decir, incurrió en un despido injustificado y es de esta manera como conlleva a situarse en el supuesto de trabajador actor.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Un ejemplo de lo anterior es precisamente cuando el trabajador demanda la reinstalación afirmando que fue despedido en cierto día y el patrón se excepciona negando el despido y alegando que con posterioridad a la fecha precisada por el actor, este dejó de asistir a sus labores, en virtud de que tal argumento produce la presunción de que es cierta la afirmación del trabajador de que fue despedido en la fecha que indica, pues teniendo la voluntad de seguir trabajando en su puesto, no es posible que haya faltado en por su libre voluntad, sino porque el patrón se lo impide, precisado como está el hecho, la carga probatoria toca al patrón en el supuesto de mérito, debe indicarse que si aduce como defensa el abandono, tendrá que acreditarlo y se excepciona aduciendo que el trabajador incurrió en la causal de despido por faltas tendrá que probar que con posterioridad a la fecha en que aquel afirmó haber sido despedido, la relación laboral subsistía y que pese a ello incurrió en faltas injustificadas; por lo tanto, si sólo se limita a demostrar la inasistencia del trabajador, ello confirmará el dicho de éste sobre que el despido tuvo lugar el día que señaló.

Concluyendo, tenemos que dentro de este supuesto se encuentran la mayor parte de los conflictos laborales, es decir, que como el trabajador es quien demanda al patrón, la Ley Federal del Trabajo, permite eximirlo de la carga de la prueba en gran parte de los casos, es así que el patrón debe comprobar sus aseveraciones, ya que dentro del despido injustificado que hace valer el trabajador, se desprenden muchas situaciones de las cuales, la parte

patronal es en quien recae la carga de la prueba y de no hacerlo, se presumen ciertos los hechos aducidos por el trabajador, siendo los casos en los que el trabajador debe probar sus pretensiones, de tal manera que dentro de las diversas jurisprudencias y ejecutorias que han emitido los Tribunales Colegiados de Circuito y la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estipulados las diversas situaciones que se producen en el ámbito del trabajo, en el supuesto de que la referida Ley sea inexacta en esos casos, que mas tarde trataremos.

B) PATRÓN DEMANDADO

Teniendo una estrecha relación con el supuesto anterior, encontramos que dentro de este reactivó, se encuentra como parte integrante de la variable, es decir, que si el trabajador se encuentra en la modalidad de actor, el patrón debe hallarse en la de demandado, como tal nos encontramos en la posibilidad de estudiar la mayor parte de los elementos que determinan cuando es la parte patronal la que se sitúa como parte demandada, tal es el caso, que como mencionábamos en el anterior reactivó, es ella la que incurre en una serie de violaciones a la parte trabajadora, al no cumplir con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, misma que determina que para que exista un despido, el trabajador deberá incurrir en cualquiera de las faltas que la misma establece, de lo contrario, se tiene como despido injustificado, obteniendo la posibilidad el trabajador de

demandar al patrón. Así también, el trabajador podrá rescindir la relación de trabajo en el momento en el que el patrón incurra en alguna de las causales que establece el artículo 51 que a la letra dice :

I.- Engañarlo el patrón, o en su caso, la agrupación patronal al proponerle el trabajo, respecto de las condiciones del mismo. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;

II.- Incurrir el patrón, sus familiares o su personal directivo o administrativo, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos;

III.- Incurrir el patrón, sus familiares o trabajadores, fuera del servicio, en los actos a que se refiere la fracción anterior, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

IV.- Reducir el patrón el salario del trabajador;

V.- No recibir el salario correspondiente en la fecha o lugar convenidos o acostumbrados;

VI.- Sufrir perjuicios causados maliciosamente por el patrón, en sus herramientas o útiles de trabajo;

VII.- La existencia de un peligro grave para la seguridad o salud del trabajador o de su familia, ya sea por carecer de condiciones higiénicas al establecimiento o porque no se cumplan las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establezcan;

VIII.- Comprometer el patrón, con su imprudencia o descuido inexcusables, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él; y

IX.- Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes, en lo que al trabajo se refiere*.

Del mismo artículo se desprende que al no incurrir en ninguna de estas causales y al no comprobarse se contempla como la responsable de la rescisión de trabajo la parte patronal.

En suma: La Ley en su reforma de 1980 trató de ser parcial e innovó el artículo 784, que junto con el 804, tratan de determinar que es la parte patronal quien tiene la carga de la prueba para probar que el trabajador actor, incurrió o no en alguna violación que pueda determinar que fue lícito el despido del que fue objeto teniendo esta Ley como justificación que el trabajador por ser la parte

débil en el proceso e incapaz de tener los elementos de juicio para comprobar sus aseveraciones, se le exige de la aportación de los medios probatorios por no estar en posibilidad de tener acceso a los mismos, así pues, es el patrón quien debe exhibir los documentos, que de acuerdo con las leyes tiene la obligación legal de conservar en la empresa y tal es el caso de que de no hacerlo o de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. A sí pues el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, establece que si el patrón no exhibe los documentos que tiene la obligación de conservar, se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario. Ello quiere decir que a lo que único que obliga la Ley en caso de incumplimiento al establecer esa presunción, es a que la parte patronal debe aportar al juicio una prueba de mayor eficacia convictiva a fin de poder destruir la presunción que con su conducta omisa se generó en su contra, pues sostener lo contrario, implicaría admitir que bastaría la no presentación de los documentos respectivos, para tener plenamente acreditados los hechos a los que se refieren y no como una simple presunción, que es lo que realmente la ley prevé, ya que cualquier otro elemento de convicción presentado en contrario, por inútil tendría que desecharse o bien carecería de la eficacia suficiente para desvirtuar la presunción.

C) PATRON ACTOR

Tal parece que dentro de este supuesto no es posible encontrar a la parte patronal, es decir, como parte demandante, porque en la mayoría de los casos es ella quien incurre en violaciones a la parte trabajadora, sin embargo la Ley Federal del Trabajo, prevé los casos en los que el trabajador se sitúa como demandado, es decir, que se encuentra como un elemento perjudicial en las labores de la empresa o que incurra en actividades que estuvieren en contra de los intereses de la misma, el patrón estará en posibilidad de rescindir la relación de trabajo. Es decir, que las causas por las que el patrón puede rescindir la relación laboral sin responsabilidad para él, de acuerdo con el artículo 47: "Son causas de rescisión de la relación de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

I. Engañarlo el trabajador o en su caso, el sindicato que lo hubiese propuesto o recomendado con certificados falsos o referencias en los que se atribuyan al trabajador capacidad, aptitudes o facultades de que carezca. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;

II.- Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus

familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;

III.- Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en donde se desempeñe el trabajo;

IV.- Cometer el trabajador, fuera del servicio, contra el patrón, sus familiares o personal directivo o administrativo, alguno de los actos a que se refiere la fracción II, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

V.- Ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;

VI.- Ocasionar el trabajador, los perjuicios de que habla la fracción anterior siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea la causa única del perjuicio;

VII.- Comprometer el trabajador, por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él;

VIII.- Cometer el trabajador actos inmorales en el establecimiento o lugar de trabajo;

IX.- Revelar el trabajador los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa;

X.- Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada;

XI.- Desobedecer el trabajador al patrón o a sus representantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado;

XII.- Negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;

XIII.- Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentar la prescripción suscrita por el médico;

XIV.- La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo; y

XV.- Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

El patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión.

El aviso deberá hacerse del conocimiento del trabajador, y en caso de que éste se negare a recibirlo, el patrón dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento de la Junta respectiva, proporcionando a ésta el domicilio que tenga registrado y solicitando su notificación al trabajador. La falta de aviso al trabajador o a la Junta, por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado”.

Del referido precepto se desprende que dentro de las causales que pudiera intervenir el patrón como demandado correspondiéndole la carga de la prueba al trabajador, se encuentran todas las que enuncia dicho artículo, es decir, que no es cierto que la ley sólo le impute la carga de la prueba al patrón en todos los casos, como se advierte en el multicitado artículo. Al demandar el trabajador al patrón por incurrir en algunas causales graves y de consecuencias graves, para él o para su familia, tiene de antemano que probar sus aseveraciones, es así que la Ley en su parte procesal sólo admite que se le exima de la carga de la prueba al trabajador en la mayor parte de los casos y no toma en cuenta que el nombrado artículo, también es de vital importancia dentro del proceso, al tener de este modo

la carga de la prueba el trabajador. De modo que la orden dada por el patrón a un trabajador para ejecutar, dentro de las labores contratadas, determinadas indicaciones, no lesiona los derechos del trabajador; y cuando éste incurre en incumplimiento y por tanto en desobediencia, se constituye una causal de rescisión y por ende, el despido en cuestión es justificado.

Estas aseveraciones las tomamos como base para resaltar que aunque la Ley ha servido para resolver la mayor parte de los conflictos laborales, no dudamos en recalcar que sigue teniendo una serie de lagunas en su parte procedimental, más aún en lo que se refiere a las figuras en estudio, es decir, a la fijación de la litis y a la carga de la prueba, cuestiones que deben de tenerse bien reglamentadas para la mejor aplicación de la Ley en comento.

D) TRABAJADOR DEMANDADO

En este supuesto cabe mencionar las figuras en las cuales el trabajador se sitúa como parte demandada, además de las ya establecidas en el artículo 47, el trabajador se encuentra como la parte en quien recae la carga de la prueba, es decir, que le corresponde probar además de las ya mencionadas, las imputaciones hechas por el patrón cuando la controversia verse en un hecho tendiente a la culpabilidad del trabajador, es decir, que en los conflictos originados

por el despido de un trabajador, toca a éste probar la existencia del contrato de trabajo y el hecho de no estar laborando, cuando esas circunstancias sean negadas por el patrón, mientras que a éste último corresponde demostrar el abandono, o bien los hechos que invoque como causa justificada de rescisión del contrato de trabajo.

Este es uno de los ejemplos en los que el trabajador debe probar sus aseveraciones, así también tenemos que cuando existe el despido injustificado y se da el ofrecimiento del trabajo esto mismo no constituye una excepción, pues no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que es una manifestación que hace el patrón para que la relación de trabajo continúe; por tanto, si el trabajador insiste en el hecho del despido injustificado, le corresponde demostrar su afirmación, pues el ofrecimiento de trabajo en los mismos términos y condiciones produce el efecto jurídico de revertir al trabajador la carga de probar el despido. Es decir, que si el trabajador alega la existencia de un despido injustificado y pretende reclamar las prestaciones referentes al mismo y no acepta el ofrecimiento de trabajo, que el patrón le hace de buena fe, se tiene por revertida la carga de la prueba, sin responsabilidad para el patrón.

Otro de los casos se da evidentemente en relación a la nivelación de salarios, es así, que corresponde al trabajador la prueba de que realiza las mismas labores en igualdad de condiciones, de cantidad, de calidad, eficiencia y jornada, que aquél de categoría superior, con el que pretende la

nivelación. Refiriéndose al caso de que el trabajador alegue que debiera tener los mismos derechos que otro superior, es él quien debe probar sus condiciones como se estableció anteriormente. de este modo se tendrán las bases para determinar si tiene la razón y es justo su razonamiento o esta fuera de los lineamientos establecidos y son incorrectas sus aseveraciones.

En suma: Tenemos que son varios los supuestos, en los que se tiene a la parte trabajadora como demandada, aunque no se esclarece en nuestro ordenamiento en materia de trabajo, no quiere decir, que no se establezcan los supuestos, o bien que el trabajador, que es la parte débil, como lo define la ley de la materia, no cometa una serie de ilícitos o violaciones a las reglamentaciones especiales, de lo anterior tomamos conocimiento, que si bien nuestra Ley no establece estas situaciones, nuestras fuentes externas como las Ejecutorias y Jurisprudencias han tratado de llenar o acoplar las lagunas existentes en la referida Ley, ya que como lo hemos comentado anteriormente, la misma en su parte procedimental, esta regulada de una manera precaria, que aunque sí satisface las necesidades prontas, no se encuentra de manera completa para la solución de los conflictos obrero- patronales, y es por esto, que tenemos que referirnos a las disposiciones y criterios que emiten las diversas autoridades en materia de trabajo, para conocer los elementos de que se disponen para poder emitir el Organo Jurisdiccional encargado de los asuntos una sentencia pronta expedita y favorable para la parte a quien corresponda.

VI) EL CONOCIMIENTO DE LA LITIS Y CARGA DE LA PRUEBA, COMPRENDEN LA IMPORTANCIA DE TENER LA FACULTAD DE DIAGNOSTICAR EL RESULTADO DE LOS CONFLICTOS LABORALES.

El presente inciso comprende las posibilidades que en la medida en que se tenga el dominio del saber, conocer, identificar y familiarizar con la aplicación cotidiana y práctica en la litis y la carga de la prueba, generándose con ello las condiciones de determinar la forma expedita y efectiva de las posturas de las partes y la responsabilidad de demostrar lo que dicen en cualquier juicio o procedimiento que conforme al Derecho Procesal del Trabajo.

Es por esto, formulamos las interrogantes ¿ Cuáles son las prerrogativas de ejercer el dominio del conocimiento sobre la litis y carga probatoria? ¿Qué motiva para cualquiera de las partes el saber de la pregunta y contestación que antecede? y ¿ Lo antes pronunciado arroja seguridad alguna para las partes ante los Organos Jurisdiccionales Laborales? Es así que se procede a responder a todos y cada uno de los reactivos ya anotados a continuación.

Sin duda alguna cualquier estudioso del Derecho que asesora, actúa en nombre y representación del patrón, trabajador o quien quiera que sea el

tercero que esté involucrado en el radio de acción de los anunciados Organos, con motivo de asuntos laborales, cuanto más reúna datos, criterios y cualquier medio de información que le pródiga inmediatamente la claridad de como quedan definidas las contradicciones entre actor y demandado; del mismo modo las cargas de la prueba ya sean para el actor, demandado o tercero de los que en prelación, uno de ellos asume el imperativo categórico de demostrar los extremos de procedencia, ya sea la llamada acción principal o en cualquiera de las denominadas acciones accesorias, según las circunstancias y la presencia de la reclamación de que se trate o contestación a la misma de que se trate, para lo dicho, al tener mayor dominio de las disposiciones legales y criterios jurisprudenciales y de Ejecutorias e incluso por las variaciones de éstas que con frecuencia se dan, permite asumir la responsabilidad y consecuencias jurídicas a que se puede ver sujeto el contendiente en los litigios laborales.

Las principales motivaciones que tendrían las partes, como anteriormente se ha vertido, consisten precisamente en que al tener el dominio del conocimiento que implica el estudio de la litis y carga probatoria, se fijan las bases para tener la facultad de diagnosticar el resultado de los conflictos laborales, es decir, que al aplicar el conocimiento que conlleva al estudio de las figuras en cuestión, es posible pronosticar el resultado del procedimiento, ya sea como parte actora o bien demandada, puesto que como anteriormente se ha dicho, el momento donde queda instaurada la litis, como lo menciona la Ley Federal del Trabajo, en su

artículo 878. es en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, específicamente en la etapa de demanda y excepciones. Donde el actor ratifica, modifica o amplía su demanda y el demandado expone su contestación respectivamente.

Así pues, es en esta audiencia, donde al fijarse los puntos litigiosos, se determina la carga de la prueba, es decir, en quien recae la obligación de probar y por lo consiguiente es posible, pronosticar el resultado del juicio laboral, puesto que al no comprobar los extremos base de la acción, el actor o el demandado, trae aparejada la consecuencia el ser vencido en dicha contienda.

Respecto a la tercer interrogante planteada tenemos a bien contestar, después de lo antedicho, que la seguridad para las partes que arroja conocer las figuras en cuestión ante los Organos Jurisdiccionales, consiste precisamente en el conocimiento derivado de las mismas, es decir, que al promover un determinado juicio sea cual fuere la naturaleza de las partes ya sea, actor, demandado, o tercero indistintamente, pueden hacer alegaciones en contra de la emisión de un laudo incongruente, por parte del Organo Jurisdiccional facultado, es decir, que la Junta responsable al no estudiar el caso, y basándose en apreciaciones fuera del orden legal, emita un laudo incongruente por no estudiar los puntos que fijaron la litis natural, y por consecuencia, la necesidad de alguna de las partes en aportar los elementos probatorios base de la acción intentada, así pues, el

afectado podrá en su caso hacer las alegaciones conducentes cuando los puntos resolutivos del laudo dictado, fueren hechos sin fundamento y proceden en su contra.

Según lo antedicho creemos que es tan importante para todo estudioso del derecho, tener el conocimiento y el dominio de las figuras jurídicas de la litis y carga probatoria, puesto que son elementos indispensables dentro del litigio, principalmente en el proceso, ya que reside en su estudio y la congruente aplicación de las mismas para determinar el triunfo o el fracaso de cualquier conflicto laboral.

Así pues, partimos de esta consideración para establecer que en el momento en que se determina la controversia y así mismo se define en quien recae la carga de la prueba, se tiene la posibilidad de diagnosticar el resultado de los juicios laborales, tomando en cuenta, que dentro de la figura de la carga de la prueba se establece, que en la misma intervienen elementos de juicio por parte del juzgador y elementos de conducta por las partes, nos referimos a estos últimos para considerar que a las mismas les señala indirectamente que es lo que deben probar, no como una obligación, sino como un derecho facultativo, o bien, ejercitable a la libre voluntad, teniendo en cuenta que la omisión al mismo, tendrá como resultado una sentencia desfavorable.

Por este motivo, cuando se habla de la carga de la prueba, generalmente se hace referencia a los dos aspectos fundamentales de la misma, llegando a la conclusión de que al definirse en quien recae la obligación de probar, y no prueba es de resultar perjudicado cuando el Órgano Jurisdiccional le aplique la regla de juicio, puesto que conforme a esta regla, la decisión debe ser adversa a quien debía aducirla, es decir, a quien le interesa para evitar las consecuencias desfavorables.

En suma: Tenemos que el resultado de un conflicto laboral, se determina en el momento de la aportación de las pruebas convenientes, es decir, que en cualquier conflicto laboral existe una lucha de intereses con argumentos de hecho y de derecho que ambas partes someten al conocimiento y decisión del Órgano Jurisdiccional responsable. Imprescindible es mencionar que por explorado derecho, se entiende que en todo buen proceso, sea de la materia que fuere interviene por regla general la carga de la prueba, siendo indispensable que para que pueda recaer en cualquiera de las partes es menester que se hayan fijado los puntos litigiosos, por consiguiente, se conoce quien es la parte más responsable de aportar los medios de prueba, y que los mismos van a ser decisivos para la emisión de una sentencia congruente. De ahí la importancia de conocer tales figuras y su aplicación en el momento procesal oportuno, ya que se consideran como la columna vertebral del proceso en cualquier área del derecho.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES Y CRITERIOS EMITIDOS PARA LA FIJACION DE LA LITIS Y CARGA DE LA PRUEBA, POR PARTE DE:

En este nuevo capitulo, en el que enfatizaremos los criterios, estudios y disposiciones dentro del Derecho Laboral referentes a la figura jurídica de la fijación de la litis y carga de la prueba, tratando de desentrañar su reglamentación, así como el interés de parte de los doctrinarios al estudiar el tema, es decir, que hasta la fecha no existe una definición y una reglamentación exacta en cuanto a la figura en estudio y de ahí las lagunas existentes dentro del proceso laboral y la decadencia de los Organos jurisdiccionales al impartir la justicia en los conflictos obrero patronales, primordialmente.

I. CONSTITUCION FEDERAL DE LA REPUBLICA

Es conveniente preguntarnos ahora ¿ Si en las diversas figuras que se condensan en los dos apartados del artículo 123 de la Ley Suprema, se encuentra un precepto en el que se regule la fijación de la litis y la carga de la

prueba ? ¿Cómo se determinan estas figuras en estudio, o bien cómo hace referencia a dicho cuestionamiento dentro del proceso laboral ? Es así que si encaminamos las XXXI fracciones del Apartado A y las XIV del Apartado B del indicado dispositivo 123 del cuerpo máximo de leyes, cualquiera de ellas, aún no obstante que existen instituciones gubernamentales como patronales y laborales ninguna responde para que la legislación laboral contenida en la Carta Magna se contengan disposiciones relativas a la regulación de la figura jurídica de la fijación de la litis y mucho menos a la carga de la prueba.

De estas disposiciones sólo se refieren a los derechos y prerrogativas del ciudadano como trabajador, y esbozando concretamente el proceso laboral, que de ninguna manera contiene las disposiciones tendientes a regular las figuras en estudio.

En suma: El artículo 123 de nuestra Ley Suprema, dentro de sus dos Apartados no prevé de manera expresa lo concerniente al proceso laboral, es decir, que sólo invoca los preceptos relacionados con los derechos del trabajador, pero no entra en detalle de los elementos necesarios en relación a nuestro tema tratado. De lo que concluimos, que si nuestra Carta Magna no establece las figuras en estudio, por consiguiente, tampoco nuestra legislación laboral, que aunque con la reciente reforma de 1980, trato de innovar muchos elementos en cuestión todavía no es basta para los problemas generados en el ámbito laboral procedimental.

II. LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Nuestra Ley Federal del Trabajo de 1980, vino a reformar una situación que contenía la Ley Federal del Trabajo de 1970, referente a la carga de la prueba, en su artículo 763, que decía lo siguiente: "Las partes están obligadas a aportar todos los elementos probatorios de que dispongan, que puedan contribuir a la comprobación de los hechos o al esclarecimiento de la verdad".

De lo que se desprende que dentro de este dispositivo salta a la vista la incorrección en la que cae la referida Ley, pues, no existe tal obligación de las partes a probar los hechos fundatorios de sus pretensiones, sino que es un poder de que disponen, mismo que puede ser ejercitable a su entera voluntad, puesto que es una carga y no una obligación.

Es por esto, que una de las innovaciones de la Ley en vigor fue precisamente la de regular esta situación y es así que ya no aparece tal disposición como una obligación a las partes a aportar los medios probatorios de sus pretensiones, sino como una técnica procesal en donde sin señalar a la carga de la prueba se refiere en su artículo 880 que dice: "La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes: El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos, inmediatamente después el

demandado ofrecerá sus pruebas y no podrá objetar las de su contraparte y aquél a su vez podrá objetar las del demandado."

En cuanto a la carga de la prueba, la inferida Ley Federal del Trabajo de 1980, establece en relación con la carga de la prueba, eximir de ésta al trabajador en algunos casos y sólo por lo que hace a la documental, y gravar en otras al patrón; como lo menciona el artículo 784: "La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I.- Fecha de ingreso del trabajador,
- II.- Antigüedad del trabajador,
- III.- Faltas de asistencia del trabajador;
- IV.- Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- V.- Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley;
- VI.- Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa del despido;

- VII.- El contrato de trabajo;
- VIII. Duración de la jornada de trabajo;
- IX.- Pagos de días de descanso y obligatorios;
- X.- Disfrute y pago de vacaciones;
- XI.- Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;
- XII.- Monto y pago del salario;
- XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y
- XIV.- Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda*.

No obstante lo anterior, aún con su carácter dispositivo y dispensando al trabajador de la carga de la prueba, sólo prefiere imputársela al patrón, lo cual es de donde carece de la regla general la cual esta constituido el proceso, dicha regla general que se refiere al principio general, de que al actor corresponde probar los hechos constitutivos de sus pretensiones y al demandado las de sus excepciones.

III. LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

Prosiguiendo con el estudio de las diversas leyes tenemos que con fundamento en el artículo 123 apartado B de nuestra Ley Suprema se encuentra

la Ley en cita, la cual rige las relaciones laborales existentes entre los poderes de la Unión, los gobiernos del Distrito y los Territorios Federales y sus Trabajadores.

Es así que dentro de este cuerpo legal, se reconoce el principio de la carga probatoria, consistente en el imperativo instrumental impuesto a las partes de ofrecer pruebas para demostrar lo que afirman; sin estas, las afirmaciones quedan privadas de toda eficacia y relevancia jurídica.

En suma: Tenemos que de manera sencilla aunque no expresa, implícitamente, del contenido del artículo 127 de esta Ley, se halla prevista la carga probatoria, que a la letra dice:

"Artículo 127. El procedimiento para resolver las controversias que se someten al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se reducirá: a la presentación de la demanda respectiva que deberá hacerse por escrito o verbalmente por medio de comparecencia; a la contestación que se hará en igual forma y a una sola audiencia en la que se recibirán las pruebas y alegatos de las partes, y se presumirá resolución sólo cuando a juicio del propio Tribunal se requiera la práctica de otras diligencias, en cuyo caso se ordenará que se lleve a cabo y, una vez desahogados se dictará laudo". (Art. 685 de la L.F.T.)

De lo anterior se desprende, que si bien se encuentra implícita la carga de la prueba en el referido artículo, es notorio que ante la observación cuidadosa del mismo, se encuentra que no enfatiza la figura jurídica de la carga de la prueba, como la hemos estudiado anteriormente, es decir, con los elementos que contiene y que hacen que la misma sea configurada como tal, no da el enfoque jurídico, es así que también la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no prevé la figura en cuestión y así mismo denota una precaria situación en su parte procesal, no subsanándola la Ley Federal del Trabajo.

IV. JURISPRUDENCIAS Y EJECUTORIAS DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Para el esclarecimiento y la introducción a este numeral enunciamos que la constitución del mismo se verá enfocada a dos importantes y trascendentes posturas. Y nos referimos exactamente a los medios de comprensión y explicación inequívocos que emite la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación con respecto y en relación a la figura jurídica de la fijación de la litis y carga de la prueba. Por lo que instrumentos significantes que facilitarán y confirmarán nuestra presente investigación los encontramos en las denominadas tesis de:

1.- Jurisprudencias; y,

2.- Ejecutorias.

Principiemos entonces por las apreciaciones que se emiten con relación a la fijación de la litis y consecutivamente a la figura de la carga de la prueba, considerando que la clasificación de Jurisprudencias aportan siempre luz sobre nuestro entendimiento, tenemos:

LITIS, FIJACION DE LA. No es sino hasta la audiencia de demanda y excepciones que se celebra ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que queda fijada la litis, significando la actuación procesal anterior al mero acto conciliatorio contenida en nuestra legislación laboral.

Amparo directo 5678/56. Armando de Dios Hernández. 25 de noviembre de 1957. Cinco votos.

Amparo directo 1243/59. Zeus, S.A. 28 de septiembre de 1959. Cinco votos.

Amparo directo 7014/58. Roberto García Díaz. 19 de octubre de 1959. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1747/60. Maquinaria Búfalo, S.A. 19 de enero de 1961 Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3270/56. Francisco Hernández Rizo. 16 de enero de 1964. Unanimidad de cuatro votos.

Cuarta sala, tesis 1125, Apéndice 1988, Segunda Parte, pág. 1808.

De la tesis que antecede se desprende que si bien las leyes reglamentarias en materia de trabajo no regulan la figura jurídica de la fijación de la litis, encontramos que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentó dicha Ejecutoria, en la cual se determina que la fijación de la controversia se establece en la audiencia de conciliación demanda y excepciones, perteneciendo a este punto todas las alegaciones que hagan valer una y otra parte, aclarando que después de

este período todas las actuaciones consecuentes de ninguna manera pertenecen a la litis natural.

LITIS CONTESTATIO ANTE LAS JUNTAS. De acuerdo con el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, es en la audiencia de arbitraje donde se fijan los puntos de la contestación de demanda; por lo que si el actor la amplía en dicha audiencia, es evidente que su demanda comprende no sólo los puntos reclamados en el escrito inicial, sino también los que se reclaman en la audiencia de demanda y excepciones.

Amparo en revisión 1186/33. The Cananea Consolidated Coper, Co., S.A. 10 de agosto de 1934. Cinco Votos.

Amparo en revisión 1715/34. Campoamor Luis G. De, 27 de marzo de 1935. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 4112/34. Cía. Mexicana de Petróleo "El Aguila", S.A. 24 de mayo de 1935. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 2295/34. Cía. Mexicana de Petróleo "El Aguila", S.A. 12 de julio de 1935. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 2703/35. Ferrocarriles Nacionales de México. / de noviembre de 1935. Unanimidad de cuatro votos.

Cuarta Sala, tesis 1124, Apéndice 1988, Segunda Parte, Pág. 1800.

Nota: El artículo 518 citado, corresponde al 878 de la Ley Federal del Trabajo reformada en 1980.

Esta tesis es una de las mas antiguas que existen referentes a la figura jurídica de la fijación de la litis, tal es, que se refiere al artículo 518 de la primera Ley Federal del Trabajo de 1931, aún así ya se tenía contemplado que la fijación de la litis se daba en la audiencia de arbitraje, es decir, en la etapa de conciliación, demanda y excepciones, de este modo hace hincapié en que el actor podía modificar o ampliar su escrito inicial de demanda en dicha audiencia de arbitraje y era evidente que su demanda comprendía no sólo los puntos expuestos en su escrito inicial, sino también comprendía las ampliaciones hechas en la audiencia de demanda y excepciones.

LITIS CONSTITUCIONAL, MATERIA DE LA. Si las cuestiones que alega el quejoso no fueron materia de controversia ante la Junta, tampoco pueden serlo de la litis constitucional, en virtud de que la sentencia de amparo que se pronuncie sólo debe tomar en cuenta las cuestiones planteadas ante la autoridad jurisdiccional.

Amparo directo 3316/72. Sindicato Unico de la Industria Platera. 29 de noviembre de 1972. Cinco votos.

Amparo directo 1062/73. Javier Arana Carrillo. 4 de junio de 1974. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5769/73. Ferrocarriles Nacionales de México. 27 de junio de 1974. cinco votos.

Amparo directo 386/73. Silvio Reyes Uscanga. 24 de julio de 1974. Cinco votos.

Amparo directo 2902/74. Marcelo Nava Santana y otro. 18 de noviembre de 1974. Unanimidad de cuatro votos.

Cuarta Sala, tesis 1122, Apéndice 1988, Segunda Parte, pag. 1796.

Esta tesis de Jurisprudencia se refiere a que si las cuestiones que alega el quejoso no fueron materia de controversia ante la Junta tampoco pueden serlo de la litis constitucional, refiriéndose a que la sentencia de amparo que se dicte sólo va a versar sobre los puntos litigiosos o las cuestiones planteadas en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, entendiéndose que las cuestiones diferentes o ajenas a esta etapa no forman parte de la litis y por consiguiente tampoco pueden serlo en la litis constitucional. Dentro de nuestro estudio comprendemos a dos figuras muy importantes dentro del proceso y dentro de este apartado nos estamos refiriendo a las tesis que ha emitido la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, teniendo como antecedente las que se refieren a la figura jurídica de la fijación de la litis, y como consecuencia pasaremos ahora al estudio de algunos criterios emitidos por la misma, con relación a la figura jurídica de la carga de la prueba, ya que tienen una estrecha relación ambas figuras.

HORAS EXTRAORDINARIAS, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS. La tesis jurisprudencial número 116, publicada en la página 121 del Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975, que, en esencia, sostiene que corresponde al trabajador acreditar de momento a momento el haber laborado las horas extraordinarias, seguirá teniendo aplicación para los juicios que se hayan iniciado bajo el régimen de la Ley Federal del Trabajo de 1970, antes de las reformas procesales de 1980, pues dicha Jurisprudencia se formó precisamente para interpretarla en lo referente a la jornada extraordinaria; pero no surte efecto alguno tratándose de juicios ventilados a la luz de dichas reformas procesales, cuya vigencia data del 1o. De mayo del citado año, pues su artículo 784, establece que "La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos, que de acuerdo con las leyes, tiene la obligación de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador", y que en todo caso corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre... fracción VIII. "La duración de la jornada de trabajo, y por ende, si el patrón no demuestra que sólo se trabajo la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame.

Amparo directo 6425/82. Ferrocarriles Nacionales de México. 10 de enero de 1983. Cinco votos.
 Amparo directo 7463/82. María de Lourdes Lorenzo Rodríguez. 1o. De febrero de 1984. Cinco votos.
 Amparo directo 6524/81. Cortinas y Puertas Electromecánica, S.A. 30 de mayo de 1984. Cinco votos.
 Amparo directo 9020/83. Esther Digna Pérez Bolaños. 4 de junio de 1984. Unanimidad de Cuatro votos.
 Amparo directo 5231/84. Rosendo Nieto Ornelas. 12 de noviembre de 1984. Unanimidad de cuatro votos
 Cuarta Sala, tesis 925, Apéndice 1988, Segunda Parte, pag. 1512.

Esta Jurisprudencia también fue elaborada antes de las reformas de la Ley Federal del Trabajo de 1980, es decir, que se refiere a que al trabajador le corresponde probar las horas extraordinarias laboradas, pero sólo se rigen bajo la Ley de 1970, ya que los juicios ventilados a la luz de las reformas tienen que basarse de acuerdo al artículo 784, en el cual se establece que la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador cuando por otros medios esté en posibilidad de

llegar al conocimiento de los hechos y requerirá al patrón para que exhiba los documentos que de acuerdo con las leyes tiene obligación de conservar en la empresa y de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, en consecuencia, queda sin efecto tal jurisprudencia, ya que dentro de nuestras leyes en vigor, al trabajador se le exime de la carga de la prueba y prefieren imputársela directamente al patrón.

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA REINSTALACIÓN POR DESPIDO Y AQUEL LO NIEGA ADUCIENDO INASISTENCIAS POSTERIORES DEL ACTOR.

De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se infiere la regla general de que toca al patrón y no al trabajador la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como las causas de la rescisión; dicha carga pesa sobre el patrón con mayor razón cuando el trabajador demanda la reinstalación afirmando que fue despedido en cierto día y aquél se excepciona negando el despido y alegando que con posterioridad a la fecha precisada por el actor, éste dejó de asistir a sus labores, en virtud de que tal argumento produce la presunción de que es cierta la afirmación del trabajador de que fue despedido en la fecha que indica, pues teniendo la voluntad de seguir trabajando en su puesto, no es probable que haya faltado por su libre voluntad, sino porque el patrón se lo impide. Precisada como está la carga probatoria que toca al patrón en el supuesto de mérito, debe indicarse que si aduce como defensa el abandono, tendrá que acreditarlo y se excepciona aduciendo que el trabajador incurrió en la causal de despido por faltas, tendrá que probar que con posterioridad a la fecha en que aquél afirmó haber sido despedido, la relación laboral subsistía y que pese a ello incurrió en faltas injustificadas; por tanto, si sólo se limita a demostrar la inasistencia del trabajador, ello confirmará el dicho de éste sobre que el despido tuvo lugar el día que señaló.

Varios 8/88. Contradicción de tesis entre las sustentadas por el Pímero y Segundo Tribunales Colegiados del Cuarto Circuito, 12 de febrero de 1990. Cinco votos. Cuarta Sala, tesis 4a. /J.18 (número oficial II/90), Gaceta número 27, pag. 43; Semanario Judicial de la Federación, tomo V, primera parte, pag. 279.

Esta Ejecutoria se basa en que además de lo estipulado en el artículo 784, que se refiere a que al patrón le corresponderá probar la mayor parte

de las cuestiones relacionadas con la controversia, en este caso, la carga de la prueba recae directamente en el patrón puesto que la mayor parte de las veces alegan cuestiones que no son para evadirse de la obligación, dentro del supuesto de mérito tenemos que si la parte patronal alega que jamás incurrió en el despido que aduce el trabajador, éste deberá probar el abandono de trabajo, determinando que el trabajador exteriorizo su voluntad de dejar de laborar en dicho lugar de trabajo, o bien demostrar que el trabajador, se encuentra prestando sus servicios en lugar diferente de donde lo hacia normalmente, ante esta situación el patrón no consigue probar tales hechos y sólo se concreta a justificarse aludiendo que el trabajador incurrió en faltas posteriores a la fecha del despido que refirió el trabajador, debe probar también esa situación para quedar exento de culpa, de lo contrario se presumen ciertos los hechos aludidos por el trabajador, es decir, que la carga probatoria recae directamente en el patrón al negar el despido injustificado, y de esta manera al no probar los hechos aducidos por el patrón se entiende que si se encuentra en el supuesto del despido y deberá someterse a la sentencia que se dicte en su perjuicio por el Organó Jurisdiccional responsable.

NIVEL DE SALARIOS. CARGA DE LA PRUEBA.

Corresponde al trabajador la prueba de que realiza las mismas labores en igualdad de condiciones, de cantidad, calidad, eficiencia y jornada, que aquél de categoría superior, con el que pretende la nivelación.

Amparo directo 3808/57. Talleres Progreso, S.A. 9 de octubre de 1957. Cinco votos. Amparo directo 2815/57. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de octubre de 1957. Cinco votos.

Vol. XL, Pag. 61 Amparo directo 7375/59. Ferrocarriles Nacionales de México. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 665/58. Herón Muñoz Franco. 8 de abril de 1959. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5416/61. Cesar R. González. 18 de octubre de 1963. Cinco votos. Cuarta Sala, tesis 148, Apéndice 1975, Quinta parte, pág. 147.

La Jurisprudencia que antecede se refiere a que la carga de la prueba recaerá directamente en el trabajador cuando éste infiere que el nivel de otro trabajador es más alto y que son las mismas labores de cantidad, calidad y eficiencia, del que pretende la nivelación, es decir, que la parte demandada puede desvirtuar ese hecho y sólo con probanza en contrario se puede afirmar dicha aseveración, por lo tanto, es imprescindible que el actor pruebe su dicho de lo contrario, la sentencia que recaiga ante esta situación, será de manera poco satisfactoria para él.

DESPIDO DEL TRABAJADOR. CARGA DE LA PRUEBA. Cuando el patrón niegue haber despedido al trabajador y ofrezca admitirlo nuevamente en su puesto, corresponde a éste demostrar que efectivamente fue despedido, ya que en tal caso se establece la presunción de que no fue el patrón quien rescindió el contrato de trabajo, por lo que si el trabajador insiste que hubo despido, a él corresponde la prueba de sus afirmaciones.

Amparo directo 5854/55. Elodia Escalona Sariñana. 7 de agosto de 1957. Cinco votos.

Amparo directo 4421/56. Ignacio Velázquez Cortés. 26 de agosto de 1957. unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4195/57. Raúl Parada Trejo. 4 de noviembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4701/57 Celia Hernández García y coags. 22 de noviembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos

Amparo directo 1782/57. Miguel Angel Ceballos Gamboa. 11 de junio de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Cuarta Sala, tesis 66, Apéndice 1975, Quinta parte, pag. 76

De lo antedicho se tiene que normalmente corresponde la carga de la prueba al patrón en relación con las cuestiones aducidas por el trabajador, se comentaba anteriormente que al patrón debía de probar que el supuesto despido injustificado en que incurrió, nunca existió, o bien demostrar que nunca lo hizo invocando causales de rescisión amparando dicho despido. En este caso se revierte la carga de la prueba hacia el trabajador cuando el patrón ofrece reincorporar en el mismo puesto y bajo las mismas condiciones al trabajador y éste insiste en alegar el supuesto despido injustificado, se toma el criterio de que entonces toca al trabajador demostrar que realmente existió tal despido, de lo contrario quedan desvirtuadas las aseveraciones hechas por el mismo.

DESPIDO DEL TRABAJADOR. CARGA DE LA PRUEBA. En los conflictos originados por el despido de un trabajador, toca a éste probar la existencia del contrato de trabajo y el hecho de no estar laborando, cuando esas circunstancias sean negadas por el patrón, mientras que a éste último corresponde demostrar el abandono o bien los hechos que invoque como causa justificada de rescisión del contrato de trabajo.

Amparo directo 9408/46. Neil Watkins John. 21 de agosto de 1947. mayoría de cuatro votos.

Amparo directo 4206/50. Menchaca Federico. 9 de febrero de 1951. Cinco votos.

Amparo directo 2058/50. Unión de Obreros y Empleados de Limpieza Pública de Tampico, S.C.L. 31 de agosto de 1951. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 199/51. Rangel López Filiberto. 8 de abril de 1956. Cinco votos.

Amparo directo 1594/51. Olga Estrada Allen. 21 de octubre de 1954. Unanimidad de cuatro votos.

Cuarta Sala, tesis 630, Apéndice 1988. Segunda Parte, pag. 1068.

Se tiene entendido que en los conflictos obrero-patronales la Ley Federal del Trabajo infiere en su artículo 784 que el trabajador queda exento de la

obligación de probar, cuando la Junta por otros medios este en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, es decir que se los requerirá al patrón el cual tiene la obligación legal de conservarlos en la empresa, de este modo se rigen la mayor parte de las disposiciones que se basan en los conflictos originados en materia laboral, sin embargo, queda exento de esta obligación la cuestión de la relación de trabajo, es decir, que está le corresponde probar al trabajador. Cuando en un conflicto individual se aduce el despido injustificado al trabajador, por criterio de la Corte se tiene que demostrar la existencia del contrato de trabajo o bien la relación de trabajo, determinando con esto que al patrón le toca demostrar el hecho del abandono de trabajo que aduce a su defensa, o bien los hechos que invoque para su amparo.

VACACIONES, CARGA DE LA PRUEBA DEL PAGO

DE LAS. Corresponde al patrón la carga de la prueba de haber pagado al trabajador sus vacaciones, pues siendo una obligación legal a su cargo, le incumbe la demostración de haberla satisfecho mediante los medios idóneos de que dispone para el efecto.

Amparo directo 5604/57. Lous Marrasse Merle. 22 de julio de 1959. Cinco votos.
 Amparo directo 1863759. Tránsito González Gúzman y coags. 21 de septiembre de 1959. Unanimidad de cuatro votos.
 Amparo directo 6276/59. María del Refugio S. de Ruiz Esparza 23 de marzo de 1957. Unanimidad de cuatro votos.
 Amparo directo 2921/58 Mueblerías "La Cadena" y "La Azteca" 19 de febrero de 1960. Unanimidad de cuatro votos.
 Amparo directo 4190/59. Josefina Pacheco Ortiz. 24 de agosto d 1960. Unanimidad de cuatro votos.
 Cuarta Sala, tesis 2009, Apéndice 1988, Segunda Parte, pag. 323.

Dentro de las disposiciones reguladas por la Ley Federal del Trabajo se encuentran las concernientes al pago de vacaciones, es decir, que recae

en el patrón la obligación de probar el pago de las mismas infiriéndose que ya que siendo él mismo el que cuenta con la documentación personal de cada trabajador dentro del centro de trabajo, le corresponde probar que cubrió en tiempo y forma sus obligaciones referentes a todos los emolumentos que debe recibir el trabajador, de tal manera que dentro de un conflicto laboral en el que el trabajador alegue que no se le cubrieron las prestaciones de ley a que tiene derecho corresponde demostrar que si se le cubrieron o bien si no lo hace se tienen por ciertos los hechos alegados por el trabajador, pues se supone que el patrón debe conservar dentro de la empresa los medios idóneos para comprobar o desvirtuar tales aseveraciones.

PRUEBA. CARGA DE LA, CUANDO EXISTE CONTROVERSIA SOBRE EL HORARIO DE TRABAJO Y SE RECLAMA TIEMPO EXTRAORDINARIO. La Junta laboral contraviniendo lo dispuesto por el artículo 784, Fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, al absolver a la empresa del pago de tiempo extraordinario, ya que se sustenta en apreciaciones subjetivas y carentes de fundamentación legal, infringiendo el contenido del artículo 841 de la ley de la materia, pues omite arrojar la carga de la prueba al patrón para que demuestre el horario que afirmó en su contestación, al suscitarse controversia a este respecto, pues si los actores indicaron cuál era el horario de prestación de servicio y cual era el tiempo cuyo pago reclamaban en forma extraordinaria, indiscutiblemente la Junta viola garantías al no examinar correctamente la acción de tiempo extraordinario.

Amparo directo 340/91. José Armando Acosta Villarreal y otro. 24 de octubre de 1991. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 492/91. Cándido Rivera Nuñez. 23 de enero de 1992. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 568/91 Jorge Alberto Herrera Rubio. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 520/91 Valentín Zavala Marín. 7 de mayo de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 257/92. José González Herrera. 3 de junio de 1992 Unanimidad de votos.

Tesis IV. 3o.J/18, Gaceta número 60, pag. 58; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo X- Diciembre, pag. 185".⁵⁷

Nos encontramos nuevamente en uno de los supuestos donde el Organismo Jurisdiccional facultado para resolver asuntos de orden laboral, comete incorrecciones al emitir apreciaciones subjetivas y carentes de valor infringiendo las disposiciones en este caso del artículo 841, que se basa en que en el patrón recae la carga de la prueba para demostrar el horario que afirmó en su contestación, es decir, que al absolver a la empresa del pago del tiempo extraordinario está contraviniendo las disposiciones del artículo 784 fracción VII, que de manera en general establece que el patrón corresponde probar el horario de trabajo del trabajador dentro de la empresa, por esto se dice que al no tomar en cuenta tales disposiciones está violando garantías individuales del propio trabajador, que recaen en su perjuicio, pues si él dentro de su escrito inicial está enunciando un horario de trabajo, diferente del que se contiene en el contrato de servicios, le toca a la parte patronal desvirtuar tal disposición por lo que al exceptuarla de dicha obligación deja al trabajador en un completo estado de indefensión.

⁵⁷ Jurisprudencias y Tesis Aisladas del Poder Judicial de la Federación 1917-1995. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5o. CD-ROM. Dirección General de Informática y de la Coordinación General de Compilación y Sistemática de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1995.

V. JURISPRUDENCIAS Y EJECUTORIAS DE LOS H. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO.

En este apartado citamos al igual que en el anterior, criterios jurídicos de ayuda y comprensión al objetivo de la presente investigación.

LITIS LABORAL, ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.

La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumento de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 221/87. sindicato de Camioneros de Carga y Similares en Zonas Federales y Locales de Guadalajara. 9 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Francisco Bocanegra Toscano.

Amparo directo 781/87. Alberto Leal Rivera. 28 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José Alfonso Peña Blanco.

Amparo directo 329/88. María del Rosario Baeza Solís. 25 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Víctor Jáuregui Quintero.

Amparo directo 224/91. Ferrocarriles Nacionales de México. 9 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Fariás Flores.

Amparo directo 605/92. Porto Plácido, S.A. de C. V. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López.

La presente Jurisprudencia hace notar que no sólo se debe tener presente a la figura jurídica de la fijación de la litis, sino también los aspectos que la conforman, éstos, enuncia que lo constituyen por un lado, las

pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar, que deben ser claros, precisos y materia de debate, y por otro lado, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, es decir, que tales consideraciones son suficientes para determinar la forma de integración de la litis, que van a ser las excepciones y defensas estructuradas de cada parte en razones de argumentos de hecho y de derecho.

LITIS. FORMACION DE LA, EN JUICIO LABORAL.

La litis en el juicio laboral, se forma con el escrito de demanda, y con la contestación que a la misma se le da, así como con la réplica y contrarréplica que establece el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, que además se debe de asentar en el acta respectiva, corroborando lo anterior, lo dispuesto por el artículo 842, de la Ley en comento, que establece que los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente, de lo que se concluye que, aparte de los hechos cuestionados en la demanda y contestación, existe el deber de los juzgadores de analizar esas pretensiones, dentro de las cuales se encuentra la réplica y contrarréplica, que tienen por objeto contestar los hechos aducidos por la contraria, confesándolos o negándolos, o bien expresando los que ignoren por no ser hechos propios, con tal de que a ello dé mérito un hecho o dicho en la respuesta de su colitigante y no se cambie el objeto principal del juicio. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 18/92. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de febrero de 1992. Unanidad de votos. Ponente: Ismael Castellanos Rodríguez. Secretario: Marco Antonio Arredondo Elías. Época: 8A. Tomo: IX- Junio. Página: 391

La Ejecutoria que antecede hace referencia al deber del Organismo Jurisdiccional dentro del proceso, independientemente de tener los elementos que conforman a la litis, es decir, que hace alusión a la réplica y contrarréplica que sigue al escrito inicial de demanda y contestación a la misma teniendo como consecuencia

según dispone el artículo 784 fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo que los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda y contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio, de donde proviene el deber de los juzgadores a analizar esas pretensiones hechas valer en todas las actuaciones del actor o del demandado, con tal de que a ello de mérito una sentencia favorable basada en todos los hechos para la parte a quien corresponda eximirla de culpabilidad, con el objeto principal de que no se cambie el destino del juicio.

LITIS EN MATERIA LABORAL, SE INTEGRA TAMBIEN CON LOS HECHOS INVOCADOS POR EL TERCERO INTERESADO. Es cierto que la controversia se fija en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y por ello son inatendibles las cuestiones que no se hayan planteado en esa etapa procesal; sin embargo, cuando en una actuación posterior interviene una persona con el carácter de tercero interesado en términos del artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo y la Junta señala fecha y hora de audiencia para oír a esa parte y dar intervención a las otras, los puntos que hayan sido materia de debate en esa fase procesal sí forman parte de la litis y deben ser considerados por la Junta al dictar el laudo correspondiente, a efecto de no violar el principio de congruencia establecido por el artículo 82 del citado ordenamiento legal. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 8693/89. Francisco Cruz Villegas. 10 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Luis Enrique Pérez González.

Amparo directo 273/88. Leocadio Godínez Velázquez. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Hector Landa Lazo.

Octava Epoca, Tomo II, Segunda Parte-1, página 326.

La presente Ejecutoria hace hincapié en que los hechos que invoque un tercero interesado, también forman parte de la litis, aún de provenir después de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, es decir, que

como se mencionaba anteriormente la fijación de la controversia quedaba instituida en dicha audiencia, y que por ello son inatendibles las cuestiones que no se hayan planteado en ese momento, sin embargo, cuando las consideraciones de un tercero interesado en el juicio sean materia de debate en la acción principal, es de considerarse que éstas sí forman parte integrante de la litis planteada, de no considerarse de éste modo, se violaría el principio de congruencia que establece el artículo 842 de la Ley Federal del trabajo; el cual se refiere a que: Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.

LITIS LABORAL, SE FIJA EN LA AUDIENCIA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES. Si el accionante omite indicar en el ocursio de su demanda el período que comprendía una acción, ello no implica estimar inexistente la acción correlativa, dado que en la réplica expuesta en la etapa de demanda y excepciones del accionante precisó tal extremo, luego entonces, la Junta debió tomar en cuenta tal aseveración para resolver lo conducente, pues de acuerdo con el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, la controversia laboral se fija en la audiencia anteriormente mencionada, ya que es en la etapa en la que se plantean las cuestiones aducidas por las partes en vía de acción y excepción. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 831/93. Ernesto Escamilla Gutiérrez. 6 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Jesús María Flores Cardenas. Epoca: 8A. Tomo: XV-2, Febrero. Tesis: IV.3o.170L. Pagina: 401.

De la tesis enumerada se desprende que no por el sólo hecho de que el accionante omita indicar en su escrito inicial de demanda el período que comprendía una acción, esto no implica estimar inexistente la acción correlativa, puesto que la réplica expuesta en la etapa de demanda y excepciones precisó tal

extremo, por lo que la Junta debe tomar en cuenta esta aseveración puesto que la fijación de la litis se da en la etapa de conciliación, demanda y excepciones por lo que está dentro de la fase procesal correspondiente y es en esta misma donde quedan establecidas las cuestiones aducidas por las partes en vía de acción y excepción.

LITIS, FIJACION DE LA, EN MATERIA LABORAL. De acuerdo con la tesis de Jurisprudencia Núm. 105, que aparece en el Volumen correspondiente a la Cuarta Sala del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, es en la audiencia de demanda y excepciones que se celebra ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que queda fijada la litis, pero debe entenderse que tal fijación debe abarcar tanto lo controvertido en el período conciliatorio, como en el de arbitraje.

Amparo directo 261/74. Autobuses de Sotavento, S.A. de C. V. 3 de julio de 1974. 5 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

De esta Ejecutoria se desprende que estipula la fijación de la litis en la audiencia de demanda y excepciones, aclarando que dentro de tal fijación debe contemplarse lo controvertido tanto en el período conciliatorio, como en el de arbitraje, lo que quiere decir que no sólo debe tomarse en cuenta los hechos a debate durante el proceso, sino que debe entenderse como inicial a esto, el período conciliatorio, ya que del mismo se desprenden una serie de aseveraciones que en la etapa procesal se deben hacer valer en vía de acción o de excepción por el actor y por el demandado.

LITIS LABORAL. LAS CUESTIONES NO ALEGADAS ANTE LA JUNTA AL FIJARSE LA LITIS NO PUEDEN SER MATERIA DE LA LITIS CONSTITUCIONAL. De conformidad con el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo la litis se fija en la audiencia de ley, etapa de demanda y excepciones; por lo tanto, si el demandado al promover el juicio de amparo alega

cuestiones que no fueron materia de la controversia ante la Junta, es claro que tampoco pueden serlo de la litis constitucional, puesto que la sentencia de amparo que se pronuncie sólo debe tomar en cuenta las cuestiones planteadas ante la autoridad jurisdiccional. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 381/94. Felipe Neri Cruz Ríos. 23 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.

La Ejecutoria que antecede nos confirma la base de que la fijación de la litis se da en la audiencia de ley. Etapa de demanda y excepciones y que sólo las manifestaciones hechas por las partes dentro de esta etapa procesal, la conforman, siendo inatendibles las que surgieren posteriormente, por lo que enfatiza que si el demandado al promover el juicio de amparo alega cuestiones que no fueron materia de la controversia, es claro que tampoco pueden serlo de la litis constitucional, puesto que la sentencia de amparo que se pronuncia sólo debe de tomar en cuenta las manifestaciones que integran la litis principal, siendo claros en la pronunciación de tal aspecto.

LITIS EN EL JUICIO LABORAL, PLANTEAMIENTO INCORRECTO DE LA ORIGEN DE LA INVALIDEZ DEL TRABAJADOR.

Cuando el actor en el juicio laboral señala en su demanda que su pretensión es que se reconozca que la invalidez que padece es de origen profesional derivada de un accidente de trabajo y se le paguen las prestaciones a que por ello tiene derecho, es tal hipótesis que debe demostrar en el juicio; y aunque de las pruebas desahogadas se pudiera advertir que la afectación que sufre el trabajador le produce un estado de incapacidad, pero que el mismo no obedece a un riesgo de trabajo sino a una causa diversa, por ello la Junta laboral está obligada a emitir un laudo condenatorio sobre ese trabajo, ya que tomaría en cuenta hechos y acciones no formulados en la demanda y respecto de los cuales no tuvo oportunidad de defenderse la demandada, además de que su obligación es examinar las pruebas desahogadas en el juicio de acuerdo a la litis planteada, mas no con la finalidad de descubrir si aparece probada alguna acción que pudiera resultar en el juicio y que

no hubiere sido ejercitada. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo directo. 81/95. Gricelda Flores Hurtado. 14 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Hernández Torres. Secretario: José Guillermo Zárate Granados.

De la presente se desprende que el planteamiento de la litis debe ser en forma correcta, ya que de lo contrario, la Junta no puede emitir una sentencia condenatoria a la parte demandada, cuando los cuestionamientos fueron correctos, es decir, que si se alega la existencia de un hecho con resultados desagradables alegados por el actor, éste debe probar su existencia, ya que de lo contrario el Organismo Jurisdiccional tomaría hechos y acciones no formulados en la demanda y de los cuales la demandada no tuvo oportunidad de defenderse, aclarando que su obligación del mismo es de examinar las pruebas desahogadas en el juicio de acuerdo a la litis planteada, mas no con la finalidad de descubrir si aparece probada alguna acción que pudiera resultar en el juicio y que no hubiere sido ejercitada por el actor.

LITIS LABORAL, SU SOLA DELIMITACION NO CAUSA AGRAVIO. La sola delimitación de la litis que las Juntas hacen en sus laudos, por ser un punto de carácter exclusivamente enunciativo, no agravia a las partes, ya que lo que puede causar agravios son los razonamientos que rigen dichos laudos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6961/92. Universidad Autónoma Metropolitana. 13 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 9731/92. Germán Cortés Rosas. 15 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Angel Salazar Torres.

Amparo directo 10371/92 Instituto Mexicano del Seguro Social. 29 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.
 Amparo directo 11111/92. Elizabeth Juárez Alba. 18 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

De esta tesis jurisprudencial se desprende que su sola delimitación de la litis que las Juntas hacen en sus laudos, por ser un punto exclusivamente enunciativo, no causa agravios a las partes, aclarando que lo que si les puede causar agravios son los razonamientos que devienen de los mismos, es decir, que si las manifestaciones que se hicieron en la audiencia de demanda y excepciones fueron de manera concretas a ambas partes, se debe llegar a una sentencia favorable o bien a un laudo congruente a dichas manifestaciones.

LITIS. INCORRECTA FIJACION DE LA CAUSA AGRAVIOS CUANDO DA LUGAR A UN LAUDO INCONGRUENTE. El criterio que establece que la sola fijación de la litis no causa agravios por ser un punto exclusivamente enunciativo, que ha sustentado la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada con el rubro: LITIS SU SOLA DELIMITACION NO CAUSA AGRAVIO; es inaplicable cuando la Junta no sólo omite fijar la controversia planteada, sino también cuando lo hace incorrectamente al tomar en consideración u omitir hechos constitutivos de las acciones y excepciones y defensas de las partes y los razonamientos que expresa en el laudo para concederles o negarles valor probatorio a las pruebas ofrecidas por las partes, giran en torno de hechos que no son constitutivos de tales acciones y excepciones y defensas, por lo que la omisión de la controversia planteada o la incorrecta fijación que de la misma haga la Junta, causa agravio al quejoso al ser incongruente el laudo reclamado con los hechos en que las partes basaron sus acciones y excepciones. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1893/90. Jesús Arnulfo Bastida Gómez. 20 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Luis Enrique Pérez González.

Amparo directo 2593/90. Carmen Enriqueta Castillon. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Luis Enrique Pérez González.

Amparo directo 3013/90. Elevadores en Servicio, S.A. de C.V. 2 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: José Luis Torres Lagunas.

Amparo directo 2953/90. Alta Limpieza S. A. 9 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía. Secretario: Enrique Chan Cota.

Amparo directo 3593/90. Fabián Nieto Salgado. 16 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Luis Enrique Pérez González.

Esta tesis de Jurisprudencia se refiere a hacer notar que es inaplicable la tesis que se refiere a que solo la delimitación de la litis no causa agravio, deduciendo que esta inaplicabilidad proviene cuando la Junta no sólo omite fijar la controversia planteada, sino también cuando lo hace incorrectamente al tomar en consideración u omitir hechos constitutivos de las acciones y excepciones y defensas de las partes, es decir, que les concede valor probatorio o se los niega a las pruebas ofrecidas por las partes, quedando en una situación de omisión de la controversia planteada, causando agravios a cualquiera de las partes, al emitir un laudo incongruente con la litis planteada en donde éstas basaron sus aseveraciones.

PRESTACIONES NO RECLAMADAS Y RECONOCIDAS POR EL PATRON, FORMAN PARTE DE LA LITIS LABORAL.

Si en su escrito de contestación a la demanda al patrón reconoce adeudar al trabajador actor los conceptos que éste reclama y que además le adeuda diversas cantidades, es evidente que éstas últimas sí formaron parte de la litis aunque la actora no las haya reclamado, por lo que si así lo consideró la Junta, con tal decisión no lesionó las garantías individuales del quejoso, porque debe entenderse que con esta manifestación el patrón estuvo conforme en cubrirlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7493789. Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A. 15 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Méndia. Secretario: Enrique Chan Cota.

Esta tesis menciona que si el patrón al contestar la demanda reconoce adeudar al trabajador las prestaciones que reclama y además adeudar varias cantidades, es evidente que estas últimas, si forman parte de la litis aunque el actor no las haya reclamado en su escrito inicial de demanda, por lo que a juicio de la Junta, ésta considera que con tal decisión no se lesionan las garantías del quejoso, es de entenderse además que el patrón estuvo de acuerdo en cubrirlas. De lo anterior podemos tomar como base que en cualquier controversia, si la parte demandada reconoce manifestaciones que no fueron plasmadas por la parte actora y que no afectan de ningún modo sus garantías el Organismo Jurisdiccional las podrá considerar como parte integrante de la litis.

LITIS LABORAL, CUESTIONES AJENAS A LA, INATENDIBLES EN AMPARO. Resulta inatendible lo aducido en el juicio de amparo con motivo de inconformidad, de manera diversa a como lo hizo la patronal en la contestación a la demanda, en relación al pago de prima vacacional y aguinaldo proporcional, al no oponer las excepciones correspondientes en el momento procesal oportuno y por tanto, la situación que ahora alega no formó parte de la litis y el actor no estuvo en aptitud de controvertirla o probar en su contra. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 555/88. Secretario de Educación Pública. 27 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez.

Las cuestiones ajenas a la litis laboral, que se forma ineludiblemente con la presentación al escrito inicial de demanda y al escrito de

contestacion, propiamente en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, resultan inatendibles en materia de amparo, es decir, que la sentencia que se dicte en esta instancia se basará solamente a los hechos controvertidos dentro de esta etapa, en este caso, refiriéndonos al pago de prima vacacional y aguinaldo proporcional que la parte demandada omitió oponer las excepciones y defensas correspondientes a la demanda inicial dan lugar a la omisión de las mismas por parte del Organismo Jurisdiccional, que como es bien sabido, las cuestiones que ocurran fuera de la audiencia de arbitraje se tendrán como inatendibles por que no formaron parte de la litis natural.

CONCEPTOS DE VIOLACION EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. NO PROCEDE SU ESTUDIO SI LO EN ELLOS PLANTEADO NO FORMO PARTE DE LA LITIS NATURAL. No cabe invocar como concepto de violación un argumento que no haya sido hecho valer ante la Junta responsable oportunamente y que, por ende, no formó parte de la litis natural. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 214/94. Instituto de Pensiones del Estado. 20 de abril de 1994.. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretaria: Josefina del Carmen Mora Dorantes.

Con lo anteriormente dicho no es procedente invocar como concepto de violación un argumento que no formó parte de la litis natural, es decir, que si en el momento procesal oportuno alguna de las partes omitió hacer valer un hecho controvertido ante la Junta, no puede acusarlo como concepto de violación puesto que como se ha dicho anteriormente la litis se forma en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, como la marca el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, desprendiéndose que las cuestiones que surjan después serán

inatendibles entendiéndose cualquier acto procesal, como lo es en este caso el amparo, de este modo la Junta queda fuera de toda responsabilidad ante las alegaciones del quejoso.

RESCISION DEL CONTRATO DE TRABAJO, AVISO ESCRITO DE, QUE DEBEN DE ENTREGAR EL PATRON A SU TRABAJADOR, CUANDO NO SE CUESTIONA SU FALTA EN LA LITIS LABORAL.

Si el actor en su demanda laboral no cuestionó lo relativo a la falta de aviso por escrito de la rescisión del contrato, ni luego de producir el patrón su contestación a la demanda hizo uso del derecho que le confiere la fracción IV del artículo 756 de la Ley Federal del Trabajo, a fin de que tal punto formara parte del debate, y por ende, que su parte contraria hubiera estado en aptitud de probar, en su caso, que dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 47 de la propia Ley, en cuanto a que "deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión", el laudo no es violatorio del artículo 776 de la propia Ley, al no ocuparse del punto de mérito, pues el artículo 753 de la Ley en consulta, que en siete fracciones fija las normas bajo las cuales debe celebrarse la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, alude en su fracción IV que "el actor expondrá su demanda, precisando los puntos petitorios y sus fundamentos...", en la V, a la forma en que el demandado debe contestar la reclamación; y, en la fracción VI que: "Las partes podrán réplicar y contrarréplicar brevemente...", por lo que, es obvio que si al fijarse la litis no se cuestionó lo relativo a la omisión del aviso de la rescisión del contrato de trabajo, al no ocuparse la Junta responsable de tal cuestión, no incurrió en incongruencia en su laudo. TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 503/73. Alfredo Gutiérrez Cortéz. 10 de mayo de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

Esta Ejecutoria es una de las más antiguas que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que no se contempla dentro de las reformas de 1980, sin embargo, su contenido se basa primordialmente en las cuestiones que forman parte de la litis natural, en este caso se refiere a que si el actor no cuestiono en su escrito inicial de demanda lo relativo a la falta de aviso del escrito de rescisión de trabajo que el patrón debe entregar y el patrón a su vez

tampoco hizo uso del derecho que le confiere la ley para excepcionarse, de acuerdo con lo establecido, se tiene entendido que la litis se forma en la audiencia de arbitraje, en donde las partes puede réplicar y contrarréplicar brevemente los hechos controvertidos de tal manera que si éstas hicieron caso omiso a esta cuestión la Junta no es responsable al no ocuparse de esta situación, por lo mismo no incurrió en incongruencia al dictar el laudo correspondiente.

PRUEBAS SUPERVENIENTES, CUANDO NO LO

SON. De acuerdo con el artículo 778 de la Ley Federal del Trabajo, las partes deben ofrecer sus pruebas en la audiencia, salvo las que se refieran a hechos supervenientes, entendiéndose por éstos los acontecidos con posterioridad a la fijación de la contienda o bien, que sucedidos con anterioridad fueron desconocidos por las partes, debiendo precisar también que tal característica la deben reunir los hechos y no las pruebas aportadas fuera de la audiencia, que por cualquier circunstancia y hasta entonces, estuvo en posibilidad de ofrecer la parte de que se trate y una vez demostrado que los hechos relativos a esas pruebas los conoció desde que se precisó la litis. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 526/91. Universidad Nacional Autónoma de México. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Felix Arnulfo Flores Rocha.

De la presente tesis se desprende que según el artículo 778 de la Ley Federal del Trabajo, las partes deben ofrecer sus pruebas en la audiencia salvo las que se refieran a hechos supervenientes, entendiéndose por estos los acontecidos con posterioridad a la fijación de la controversia, o bien que sucedidos con anterioridad las partes no tenían conocimiento de los mismos, precisando que se refiere a los hechos mas no a las pruebas, es así que las pruebas aportadas fuera de la audiencia que por cualquier circunstancia y hasta en ese momento tuvo la posibilidad de presentarlas cualquiera de las partes, debe demostrar que los

hechos relativos a esa prueba los conoció la parte que la ofrece desde que se fijó la litis, entendiéndose que si se ofrecen pruebas fuera de la audiencia a que se refiere el artículo 778 de la ley laboral no se consideran como supervenientes salvo lo expuesto anteriormente.

CONTRATO DE TRABAJO, RESCISIÓN DEL, POR MOVILIZACIÓN DEL TRABAJADOR, IMPROCEDENCIA DE LA. La tesis de Jurisprudencia No. 164, sustentada por la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a que es necesario contar con la anuencia del trabajador para poder movilizarlo del lugar donde presta sus servicios, no tiene aplicación si en el Contrato Colectivo de Trabajo se establece que tal movilización puede efectuarse, satisfaciendo determinados requisitos, los que en todo caso corresponde demostrar al patrón, de suerte, que probada la satisfacción de los requisitos contractuales, la movilización del trabajador no puede ser considerada como causa de rescisión de la relación laboral imputable al patrón, a menos que éste incumpla con la mencionada carga probatoria. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 838/88 (11604/88). Amada Hercilia Díaz y otra. 16 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: Leonardo A. López Taboada.

Esta Ejecutoria se refiere a que el patrón puede movilizar al trabajador cuando en el contrato colectivo lo establezca, siempre y cuando el mismo satisfaga determinados requisitos marcados en la ley, y que a su vez corresponde probar al patrón que los ha satisfecho, de tal manera que la rescisión de trabajo no puede considerarse por el hecho de su movilización cuando la parte patronal ha probado esta cuestión, sin embargo, cuando el patrón incumpla con esta carga probatoria derivada de una aseveración de rescisión de trabajo es innegable que el patrón es responsable de tal despido al trabajador, quedando establecida desde el momento de la fijación de la litis la carga de la prueba para cualquiera de las partes

y determinándose así el pronunciamiento de la sentencia por parte del Órgano Jurisdiccional.

DESPIDO, NEGATIVA SIMPLE Y LLANA DEL. NO ATRIBUYE CARGA PROBATORIA. El abandono de trabajo no es simple falta de asistencia a las labores, sino la ausencia del trabajador debido a su intención de dar por terminada la relación laboral, por lo que debe probarse que fue determinación del trabajador ya no volver a su empleo y esto puede acreditarse mediante probanza que demuestre: a) - que dicho trabajador expresó o exteriorizó su intención de ya no volver al trabajo; o, b) que el aludido trabajador ya se encuentra prestando sus servicios en otra parte; pero si la demandada no invoca estos hechos sino que sólo niega el despido y da como explicación y complemento de tal negativa que el actor no se volvió a presentar, o que no lo volvió a ver, o que sin explicación o aviso dejó de asistir a su trabajo, es claro que no está oponiendo ninguna excepción porque no está invocando hecho alguno que tienda a impedir o a extinguir la acción intentada y, en tal caso, es obvio que no puede atribuirsele la carga procesal de probar, porque sólo se concretó a negar, razón por la que no hay, en este punto, materia para la prueba. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 238/90. Autotransportes Tezuitecos, S.A. de C.V. 14 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Alberto González Álvarez.

Amparo directo 272/90. Hilados y Tejidos Industriales, S.A. de C.V. 28 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 350/90. Di-Profarma, S.A. de C.V. y otro. 4 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 30/91. Humberto González Jiménez. 15 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 76/91. Eulogio Quintero Marín. 2 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

De la citada Jurisprudencia se deriva que la simple y llana negativa del despido no produce carga probatoria para el que la opone, es decir, que para que el demandado alegue que se trata de abandono de trabajo es

necesario que mediante probanza demuestre que el trabajador expresó o exteriorizó su voluntad de no volver a trabajar o bien que el mismo trabajador se encuentra laborando en otra parte, de tal manera que si la demandada no prueba estos hechos y sólo se dedique a negar el despido y da como explicación que no volvió a ver al trabajador es obvio que no está negando ninguna acción intentada y no puede atribuírsele la carga probatoria, porque solo se concretó a negar, razón por la cual no hay materia de prueba. Siendo lo contrario si hubiera negado y a la vez hubiera invocado otros hechos porque caería en la obligación de probar su dicho y de no hacerlo se presumirían ciertos los hechos aducidos por el trabajador.

RELACION LABORAL, CARGA DE LA PRUEBA PARA DESVIRTUAR LA EXISTENCIA DE LA. Cuando la parte quejosa manifiesta que la relación entre ella y las personas con quienes se pacta una prestación de servicios es de naturaleza distinta a la laboral, a ella le corresponde la carga de la prueba para desvirtuar la presunción legal de la existencia de la relación de trabajo determinada por la autoridad demandada en la resolución combatida, pues atendiendo al principio general de derecho de que quien afirma está obligado a probar, también lo está aquel que al negar un hecho lleve implícita la afirmación de otro; por tanto, la autoridad administrativa queda relevada de la carga probatoria. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 414/89. Gerencia y Administraciones Mexicanas, S.A. de C.V. 11 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chavez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.

En materia administrativa también se refiere a la carga de la prueba, en el sentido de quien afirma está obligado a probar, y así también el que niega cuando su negativa lleve implícita una afirmación, es así que cuando la parte quejosa alega que la prestación de servicios es de naturaleza distinta a la de la laboral, a esta le corresponde la carga de la prueba para desvirtuar la existencia de

la relación de trabajo determinada por la autoridad demandada, de esta manera, esta es una situación en la que le toca probar al actor, de lo que se desprende que si el mismo no prueba las aseveraciones hechas valer por él, es inatendible y fuera de materia de controversia.

RELACION LABORAL, DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR, PARA QUE SURTAN EFECTOS LAS PRESUNCIONES A SU FAVOR. No obstante que la autoridad responsable hizo efectivo el apercibimiento formulado a la parte demandada para el caso de que no presentara la documentación que lo requirió para el desahogo de la prueba de inspección ofrecida por su contraria, para acreditar antigüedad y salario del trabajador, la presunción derivada de tal circunstancia queda desvirtuada si en el procedimiento no probó el actor la existencia de la relación de trabajo que fue negada por la demandada, ya que esa carga probatoria guarda preeminencia respecto de las que le corresponden a la parte patronal en los términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo en que apoya la inconforme su argumentación. SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2057/89. Angel López Zampayo. 29 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Mugica García. Secretario: Sergio Pallares y Lara.

Dentro del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo se contienen disposiciones concernientes a emitir prueba la parte patronal, pero existe un argumento que guarda privilegio dentro de estas disposiciones y que le corresponde probar al trabajador, como lo es en este caso la relación de trabajo, de tal caso que si el actor no demuestra la relación de trabajo con la demandada y ésta lo niega todos los apercibimientos que se hagan a la parte demandada no tendrán efecto y quedaran desvirtuadas, en este supuesto nos menciona la citada Ejecutoria, ya que se refiere a que no obstante que la autoridad responsable hizo efectivo el apercibimiento formulado a la parte demandada en el caso de no presentar los

documentos que se le requirió para el desahogo de la prueba de inspección ofrecida por su contraria, para acreditar antigüedad y salario del trabajador, esta circunstancia queda desvirtuada del procedimiento, toda vez que el actor no probó la relación de trabajo y la demandada lo negó.

DEMANDA LABORAL, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO.

Resulta inexacto que la sola circunstancia de que la demanda se hubiere tenido por contestada en sentido afirmativo, ante la incomparecencia de la demandada, tuviera como consecuencia la condena al pago de todas las prestaciones reclamadas, toda vez que la acción ejercitada fue la de terminación de la relación de trabajo por casos atribuibles al patrón, por tanto, la carga probatoria correspondió a la parte actora y si no demostró los extremos en que apoyó su acción, evidentemente que la contestación en sentido afirmativo no fue suficiente para que la Junta responsable accediera a sus pretensiones. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 8896/89. Beatriz sandoval García y otra. 1o. de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha.

De la presente Ejecutoria se desprende que no basta que se tenga la demanda contestada en sentido afirmativo por la incomparecencia de la demandada para acceder a todas las pretensiones del actor, puesto que solamente dentro de su acción principal era la de terminación de trabajo por casos atribuibles al patrón, y dentro de este supuesto se sitúa la Junta para determinar que no por que la parte demandada no se presentara se tendría que pagar todas las prestaciones aducidas por la contraria, además que la carga probatoria recaía sobre el actor para probar la relación de trabajo y la terminación de la misma por causas imputables al patrón y si ésta misma no demostró los extremos en donde apoyó su acción,

evidentemente que la contestación en sentido afirmativo no fue suficiente para que la Junta responsable accediera a sus pretensiones.

DESPIDO, REINSTALACION DE MALA FE. Al trabajador no le compete demostrar el despido argüido, en virtud de que el ofrecimiento de retornar al trabajo que hizo la demandada, no fue de buena fe, ni por tanto, revirtió la carga probatoria, si se tiene en cuenta que dicha demandada además de haber negado el despido adujo que el actor había renunciado, lo que quiere decir que el ofrecimiento que la patronal hizo fue para la celebración de un nuevo contrato de trabajo, no para el mismo que se derivaba de la relación laboral original. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 125/87. María Cruz López Díaz de Sandi. 3 de junio de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Alberto Gutiérrez González.

Amparo directo 494/87 Humberto Banda Martínez. 11 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Antonio Hernández Lozano.

Amparo directo 370/88. Herramientas de Mano El Cuervo, S.A. 25 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Amparo directo 390/89. Guillermo Pinedo Odicio. 14 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Constancio Carrasco Dacia.

Amparo directo 59/90. Antonio Rangel Chavez. 14 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

Ante esta Jurisprudencia tenemos que al trabajador no le compete demostrar el despido del que fue objeto, en virtud de que el ofrecimiento de trabajo que hizo la patronal fue de mala fe, ya que negó el despido y adujo que el actor había renunciado, por lo que se entiende que el ofrecimiento de trabajo que hizo, se basa en un nuevo contrato de trabajo y no en el que derivaba de donde prestaba sus servicios, por lo que se considera que la conducta de la parte demandada es de mala fe, al pretender reinstalar al trabajador en un puesto que no es el suyo, con diferentes características al que laboraba anteriormente.

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que esta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que, todos los derechos que establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a las prestaciones que los patrones están obligados a cumplir, pero además atendiendo a la finalidad protectora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal quien la invoque a su favor tiene, no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la Ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

Las prestaciones extralegales como lo establece la Ejecutoria que antecede se derivan por consecuencia de los sindicatos y son prestaciones que se originan por un acuerdo de voluntades entre el patrón y los trabajadores que mediante convenio de los mismos concluyen en el establecimiento de otro tipo de prestaciones que tienen la finalidad de mejorar el nivel de los trabajadores, por lo que rebasa los principios que establece el artículo 123 constitucional en los que se designan un mínimo de beneficios que el Estado a otorgado a sus trabajadores, por lo que refiriéndonos al tema principal tenemos que de dichas prestaciones extralegales quien las invoque a su favor tiene la obligación de probar su existencia y los términos en que fueron pactadas, es decir, que recae la carga de la prueba

quien pretenda el pago de este tipo de prestaciones, por estar fuera de los lineamientos establecidos dentro de nuestra ley en vigor.

NEGATIVA DE LA RELACION DE TRABAJO. CARGA

PROBATORIA. Cuando la negativa de la relación laboral no es lisa y llana, sino se aduce que la prestación del servicio personal de los actores fue de diversa naturaleza, como contratación por servicios profesionales o por comisión mercantil, incuestionablemente que la carga probatoria corresponde al demandado; pero si éste, al negar la relación laboral menciona que celebró con los actores un contrato de arrendamiento de inmueble, a ellos les corresponde negar la existencia de la relación laboral, pues el contrato de referencia es totalmente ajeno a toda relación de prestación de servicios, por lo que la prueba de su existencia no determinaría en modo alguno la inexistencia o existencia de la relación de trabajo ni de prestación de servicios de naturaleza diversa. **OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 765/95. Angela Aguilar viuda de Pérez. 25 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Catalina Pérez Barcenas. Secretario: Rafael Alfredo Victoria Vargas.

Como se ha dicho anteriormente, cuando la negativa de la relación de trabajo es lisa y llana le corresponde probar al trabajador dicha relación, pero en este caso, se aduce que la prestación de servicios fue de una naturaleza diferente de como lo menciona el actor en su escrito inicial de demanda, es decir, que si el demandado al negar la relación laboral menciona que celebró con el actor un contrato de arrendamiento de un inmueble, a él le corresponde probar la existencia de la relación laboral, pues en el contrato de referencia es totalmente ajeno a toda relación de prestación de servicios, por lo que la prueba de su existencia no determinaría en modo alguno la inexistencia o existencia de la relación de trabajo ni de prestación de servicios de naturaleza diversa.

RENUNCIA, ESCRITO DE, FIRMADO EN BLANCO.

CARGA DE LA PRUEBA. Si el actor reconoce la firma que calza al escrito de renuncia presentado por el demandado, pero aduce que aquélla carece de valor porque el patrón, al inicio de la relación laboral lo obligo suscribirla en blanco, si no demuestra ese hecho, correctamente la junta otorga eficacia probatoria a tal documento. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 2071/91. José Armando Maldonado Icaza. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano.

Dentro de este criterio de Ejecutoria se impone la carga de la prueba al trabajador, aduciendo que si el trabajador reconoce la firma que calza al escrito de renuncia pero niega el valor de la misma porque el patrón al inicio de la relación de trabajo lo obligo a suscribirla en blanco debe probar tal hecho, sino lo hace la junta otorga valor probatorio a tal documento, de este modo, pensamos que se deja en un estado de indefensión al trabajador, puesto que tendría que buscar la manera de acreditar su aseveración y si no lo hace tendría que conformarse con una sentencia condenatoria para sus intereses, puesto que no cuenta con los elementos suficientes para desvirtuar lo alegado por el patrón.

LAUDO, PARA SER CONGRUENTE DEBE ANALIZAR EN SU TOTALIDAD LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES MATERIA DE LA LITIS. Si la empresa demandada al contestar la demanda se excepciona respecto a las prestaciones reclamadas, es evidente que por haberse formulado la excepción, la Junta tenía la obligación de definir la litis respectiva y arrojar la carga probatoria a la parte que correspondiera, resolviendo sobre la procedencia o improcedencia de los conceptos exigidos, pero al no considerarlo de esta manera el laudo dictado por la Junta laboral no cumple con los principios de claridad, precisión y congruencia que el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo establece. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

Amparo directo 255/90. Humberto Francisco Leal Pascacio. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez.

Amparo directo. 386/90. Grisela Rodríguez Garza. 2 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Alejandro G. Chacón Zúñiga.

Amparo directo 337/91. Instituto Mexicano del Seguro Social. 25 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 373/91. Instituto Mexicano del Seguro Social. 25 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez.

Amparo directo 193/92. Concepción Betancourt Alvarado. 9 de junio de 1993. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

De esta tesis Jurisprudencial, se desprende que para que un laudo pueda cumplir con los principios de claridad, precisión y congruencia que marca el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, es necesario que la junta responsable cumpla con su obligación de definir la litis respectiva y determinar la carga de la prueba a la parte que corresponda, resolviendo la procedencia o improcedencia de los conceptos exigidos, de no ser así se tiene como consecuencia un laudo incongruente a la litis planteada y a las aseveraciones hechas valer por las partes, de donde se determina la importancia de estipular bien la litis o bien estudiar cada una de las situaciones que devienen de los juicios en general, cuestión que debe estar bien determinada pues dentro de la técnica diaria procesal se da continuamente esta situación.

RELACION LABORAL INEXISTENTE. CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES. CARGA DE LA PRUEBA. No es el trabajador a quien corresponde probar la existencia de la relación laboral, sino que la carga probatoria es precisamente para el patrón cuando éste al contestar la demanda opone como excepción principal que nunca existió relación laboral con dicho trabajador, sino que con él hubo por su naturaleza y características la de prestación de servicios profesionales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 12891/92. Luis Martínez Alamo y otros. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Arguello. Secretario: Daniel Horacio Escudero Contreras.

Anteriormente habíamos enfatizado que la carga de la prueba correspondía al trabajador cuando se trataba de probar la existencia de la relación de trabajo, pero existen excepciones como por ejemplo la que menciona esta tesis, en la cual se dice que la carga de la prueba corresponde al patrón cuando al contestar la demanda opone como excepción principal que nunca existió la relación laboral con dicho trabajador, sino que con el hubo por su naturaleza y características la de prestación servicios profesionales. Es así que el patrón al llevar en su negación implícita una afirmación tiene como consecuencia que probar dichas aseveraciones de tal modo que si no lo hace se sitúa en el supuesto de que las aseveraciones vertidas por el trabajador se tienen por ciertas.

PRUEBA DOCUMENTAL EXHIBIDA EN COPIAS FOTOSTATICAS. CORRESPONDE AL OFERENTE PROBAR LA EXISTENCIA DEL ORIGINAL DEL QUE PROVIENEN. Si la parte demandada al dar contestación a la reclamación laboral de jubilación planteada, negó la existencia de las instrucciones en que fundó su acción el actor, las cuales exhibió en copias fotostáticas, y esa negativa la reiteró en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas al objetar el citado documento; es ilegal que se le haya impuesto a la demandada la carga probatoria de las objeciones que hizo valer, puesto que dependen de un hecho negativo, que por lo mismo no está sujeto a prueba. Por tanto, corresponde al actor acreditar la existencia del documento original del que provienen las copias fotostáticas cuestionadas. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2286/91. ferrocarriles Nacionales de México. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretario: José Luis Martínez Luis.

La tesis citada se refiere a que las pruebas documentales que se ofrecen en copias fotostáticas el oferente tiene la carga de la prueba para probar la existencia del original del que provienen, por esto si la parte demandada al dar su contestación a la reclamación laboral de jubilación planteada, negó la existencia de las instrucciones en que el actor fundo sus pretensiones, las cuales exhibió en copias fotostáticas y esa negativa la reiteró en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas al objetar dicho documento, se considera ilegal que se le atribuya la carga probatoria a la demandada, pues dependen de un hecho negativo, ante esto, corresponde al actor acreditar la existencia del documento en original de donde provienen las copias fotostáticas cuestionadas.

DEMANDA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS. Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, sino se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la ley Laboral, además de inferirse también el numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González.

Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González.

Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. ponente: Gemma de la Llata Valenzuela.

Amparo directo 1265/91 Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez.

Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 1o. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López.

De la citada Jurisprudencia se entiende que ante la incomparecencia del demandado se tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, que la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo, es decir, que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con otra probanza, es decir, que por lo tanto la parte actora no tiene porque ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, y que como lo menciona esta tesis que hace interpretación a contrario sensu de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral. En consecuencia se tiene, que es suficiente que se tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo, para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde prueba en contrario.

DEMANDA, EFECTOS DE LA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO DE LA Es indebido que la Junta absuelva a la demanda porque el actor no ofrece ninguna prueba, si se ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación, salvo prueba en contrario, pues es claro que la carga probatoria de conformidad con el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza, siendo incorrecto el razonamiento en el sentido de que la confesión ficta tiene el valor de una presunción simple, porque aún así tiene plena eficacia si no está en oposición con alguna otra probanza. Por otra parte, sino existe controversia tampoco hay la necesidad de ofrecer más pruebas, interpretación a contrario sensu que se deriva de la fracción I del artículo 880 de la ley laboral; además de inferirse también del artículo 879 de la misma. En consecuencia, puede ser suficiente que se tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo al patrón para que proceda la condena, sino rinde ninguna prueba en contrario y, por tanto, el actor queda liberado de la carga de acreditar los hechos invocados en la reclamación. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 6463/91. Gregorio Ordoñez Rivero. 3 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Edith Cervantes Ortiz. Secretario: Jorge Dimas Arias Vázquez.

Es bien sabido que cuando la parte demandada no se presenta a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, denota falta de interés en el juicio, y que por tanto se tiene como entendida de todas las consecuencias que provienen de tal omisión, por lo que se ostenta el criterio, de que cuando la parte demandada no contesta el escrito inicial de demanda se tienen por ciertos los hechos alegados por el actor salvo que en la etapa de ofrecimiento y admisión de las pruebas se demuestre lo contrario, por lo que se deduce dentro de nuestro tema de estudio que al no haber contravención con los hechos que se invocan el actor queda liberado de la carga de la prueba, pues no existe tal contienda, es decir, que se tiene como confesión ficta y por ende responsable de todas las prestaciones que se le imputan y obligado a cumplirlas conforme la sentencia que se dicte en su contra.

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PRESTACIONES DEDUCIDAS DEL. EL TRABAJADOR PUEDE VALIDAMENTE ACREDITAR SUS TERMINOS CON CUALQUIERA DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS AUTORIZADOS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, INCLUSIVE LA CONFESION FICTA, Y NO SOLO CON EL DOCUMENTO QUE LO CONTIENE. De los artículos 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, se deduce que las partes en el juicio laboral pueden válidamente ofrecer toda clase de pruebas, con tal de que se refieran a la litis y no sean contrarias a la moral o al derecho, para demostrar los hechos cuya carga les corresponde y que, inclusive, la autoridad tiene facultades para allegarse, de oficio, las que estime pertinentes para acceder a la verdad. Por tanto cuando el trabajador demanda la efectividad de prestaciones extralegales que se apoyan en un contrato colectivo, pueden probar los términos de éste, no solamente exhibiendo dicho contrato o las cláusulas correspondientes, sino también con cualquier otro elemento probatorio, inclusive con la confesión ficta derivada de la incomparecencia del patrón demandado, si se rinde y aprecia conforme a las disposiciones legales.

Contradicción de tesis 27/94. Entre el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 28 de abril de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Tesis de Jurisprudencia 11/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

De la citada Jurisprudencia se desprende que las partes por derecho dentro de un conflicto de carácter laboral, para probar sus aseveraciones pueden aportar todos los elementos de que dispongan, siempre y cuando no sean contrarios a la moral y al derecho y siempre que tengan relación con la litis planteada, de tal manera que cuando se origina un conflicto de trabajo en relación con las prestaciones extralegales, siendo éstas formuladas por convenio expreso del patrón y trabajador estipuladas en un contrato colectivo de trabajo, es menester primero que el trabajador demuestre la existencia de dicho contrato y las cláusulas correspondientes, por lo cual, si el trabajador actor exige el pago de dichas prestaciones es innegable que debe precisar estos hechos, además de que en el supuesto de que el patrón demandado recaiga en la incomparecencia a la audiencia de arbitraje que es donde se fijan los puntos litigiosos se tendrá por confesión ficta de los hechos imputados por el trabajador, cuando se aprecie conforme a derecho y serán válidos para probar las aseveraciones hechas por el actor.

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.
PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PROCESAL DE LA AMPLIACION
DE LA DEMANDA EN JUICIO LABORAL BUROCRATICO.** Si bien la Ley Federal de los trabajadores al Servicio del Estado, no prevé expresamente la figura de la ampliación de la demanda, ésta puede desprenderse de la existencia del

derecho que la Constitución otorga al trabajador para ejercitar acciones jurisdiccionales, pues basta tomar en consideración que la ampliación participa de los elementos esenciales de la demanda, puesto que al igual que ésta es un acto jurídico por virtud del cual se ejercita una acción. Consecuentemente, la posibilidad legal de que el actor en un procedimiento burocrático pueda perfeccionar, delimitar, precisar o extender las pretensiones o hechos que reclamó mediante su escrito inicial de demanda original, es acorde con el sistema jurídico establecido; sin que esto signifique que en la hipótesis en que no proceda la ampliación, el trabajador esté imposibilitado para plantear, en una nueva demanda, las pretensiones omitidas, ya que la procedencia de las acciones no tiene más límite que lo establecido en la Constitución y en la Ley correspondiente. Ahora bien, atendiendo al sistema mixto que contempla el procedimiento burocrático (que comprende dos etapas: la escrita y la oral), no puede aplicarse válidamente a estas reglas relativas de la Ley Federal del Trabajo de manera supletoria, para determinar la oportunidad en que pueda formularse la ampliación de la demanda respectiva; por ello, se infiere del propio procedimiento que la oportunidad para realizarla se da durante la etapa escrita y hasta el momento en que la demandada conteste la demanda o se venza el término para la contestación, ya que es en ese momento procesal en que se cierra la litis; no pudiendo plantearse con posterioridad nuevas acciones al cierre de este momento procesal; admitiéndose la ampliación en los términos apuntados resulta lógico que deberá correrse traslado para que se conteste la ampliación.

Contradicción de tesis 33/94. Entre las sustentadas por el Noveno y Primer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 23 de junio de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Tesis de Jurisprudencia 35/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión pública de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Juan Díaz romero, Sergio salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Gúitron, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia".⁵⁸

De lo antedicho tenemos que la integración de la litis se forma con el escrito inicial de demanda y el escrito de contestación a la misma, de acuerdo con el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo tal fijación de la controversia se establece en la audiencia de conciliación demanda y excepciones y es aquí donde proceden a réplicar y contrarreplicar las partes como la marca la referida ley, de esta

⁵⁸ Idem.

manera todas las alegaciones que entren dentro de esta etapa conforman la litis natural, entendiéndose que las ampliaciones que devienen en otra etapa procesal son inherentes a la litis fijada, puesto que son inatendibles por decirlo así en una sentencia donde el quejoso alude cuestiones que no formaron parte de la litis o que pretende ampliarla en determinado momento, es por esto que como lo menciona la referida tesis resulta ilógico pensar que después del escrito inicial de demanda se forme la ampliación de la misma y se proceda a correr traslado a la parte demandada para que conteste además del escrito inicial, la ampliación de la misma, basándonos en dicha jurisprudencia para enunciar que el mismo criterio se sostiene tanto en la Ley Federal del Trabajo, como en la de los Trabajadores al servicio del Estado

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Declaramos que ciertamente en el siglo pasado y particularmente a fines del mismo en la legislación en vigor de ese tiempo específicamente en el Código de Procedimientos Civiles de 1884, sólo se regulaban la sustanciación procesal de conflictos laborales desde la perspectiva civil, a la luz de la igualdad entre las partes, en función a los variados contratos que contenían la prestación de servicios, es decir, entre solicitante y prestador. Así también el invocado código, ya se refería a las disposiciones fundamentales para la regulación de la carga de la prueba, en los litigios ventilados en el proceso civil.

SEGUNDA.- Encontramos, que en la codificación existente de principios de siglo específicamente el Código de Procedimientos Civiles de 1909, la solución a los conflictos se seguían llevando a cabo desde la perspectiva civil, sustanciandose a través del procedimiento civil. En cuanto a la carga de la prueba, el referido código imputaba a las partes no como un derecho, sino como un deber jurídico de aportar los elementos de prueba, teniendo el pleno conocimiento las partes de que la omisión a este acto traía como consecuencia el ser vencido en dicha contienda.

TERCERA.- Consecutivamente se crea como producto de nuestro siglo, el primer ordenamiento laboral, específicamente la Ley Federal del

Trabajo de 1931, en la cual se contenían normas relativas a jornadas de trabajo, contrataciones, descansos, higiene, huelga, además de establecer principios procesales destinados a resolver los problemas generados en el ámbito laboral. No obstante dentro del cuerpo legal, contenía una escasa redacción en su parte procedimental, esto es, que en ninguno de sus preceptos se refería a la figura jurídica de la fijación de la litis y carga probatoria, no obstante determinaba en su artículo 518, la audiencia de arbitraje, donde el actor ratificaba o ampliaba, entendiéndose este acto como el momento preciso de la fijación de la controversia instaurado en esa audiencia, específicamente en la etapa de demanda y excepciones que por explorado derecho se concibe a este acto como el momento de la fijación de la litis. Así también hace referencia a la obligación de que ambas partes deben probar los hechos alegados por las mismas, sin mencionar propiamente a la figura jurídica de la carga de la prueba.

CUARTA.- Categóricamente nace con una nueva reforma la Ley Federal del Trabajo de 1970, esta ley subsecuente a la de 1931, tampoco hace referencia en concreto a las figuras jurídicas de la fijación de la litis y carga de la prueba, es decir, que sólo precisa la forma de presentación de la demanda y la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, propiamente la etapa de demanda y excepciones, definiendo las actuaciones que le corresponden tanto al actor como al demandado, siendo de esta manera como queda integrada la litis, sin que la mencione de manera expresa en su cuerpo legal. De la misma manera,

concebía dentro de sus preceptos la obligación procesal a ambas partes de aportar los elementos probatorios, es decir, que no lo designaba como un derecho o facultad, sino como imposición a las mismas de probar sus alegaciones.

QUINTA.- Establecemos que la fijación de la litis se encuentra en la audiencia de ley, específicamente en la etapa de demanda y excepciones en donde el actor ratifica o amplía su escrito inicial de demanda y el demandado, ofrece su contestación. En relación con la carga de la prueba presuponemos que aunque según la Ley Federal del Trabajo en vigor se la imputa directamente al patrón según el artículo 784, no excluye al trabajador de aportar los elementos probatorios que tengan relación con los hechos controvertidos, como lo establece el artículo 880 de la referida ley, en el cual establece que ambas partes deban probar los hechos que tengan relación con la litis.

SEXTA.- Al hablar de una teoría de la prueba presupone no restringirse al campo de lo procesal, sino a una universalidad que abarque cualquier tipo de enjuiciamiento, independiendo del contenido de éste, es decir, que la ciencia procesal postula los principios de la prueba como valederos universales para cualquier tipo de proceso y hace referencia a que debe existir una autonomía para los diversos procesos. Así pues, la función de la prueba es idéntica en cualquier zona procesal, tomando en consideración las divergencias existentes entre uno y otro proceso, pero que de manera absoluta entraña una sola regla, independiente de

la libre convicción del Organismo Jurisdiccional que escapa a toda normación jurídica y que opera por igual a todas las contiendas.

SEPTIMA.- Encontramos que el Derecho Procesal del Trabajo, es la rama del Derecho tendiente a la solución de los conflictos obrero patronales, en interacción con los Organismos Jurisdiccionales del Estado mediante el Derecho Laboral en vía de proceso.

OCTAVA.- Así también, entendemos que la litis no es más que la contienda entre dos o más personas sobre cuestiones de hecho y de derecho que someten al conocimiento y decisión del Organismo Jurisdiccional, teniendo como expectativa jurídica el pronunciamiento de una sentencia favorable a sus pretensiones.

NOVENA.- Encontramos que la carga de la prueba tiene una doble función dentro del proceso, por una parte, como regla de observancia ante el juez, para determinar como ha de fallar ante el litigio, y por otra parte, indica una obligatoriedad a las partes de justificar sus aseveraciones, entendiéndose como regla de conducta, es decir, que la inactividad correspondiente tendrá como consecuencia el ser vencido en cualquier contienda.

DECIMA.- Concluimos que la fijación de la litis y la carga de la prueba se encuentran ligados, en cuanto a su aplicación, es decir, que siempre que exista una contienda procesal entre dos o más personas sobre cuestiones de hecho y de derecho que se sometan al conocimiento y decisión del Organismo Jurisdiccional, por regla general, la carga de la prueba estructurará tal proceso o bien cada uno de los procesos en cualquier materia, de esta manera, siempre que se inicie un proceso y se tengan establecidos los puntos litigiosos, se tendrá por consecuencia la carga de aportar los elementos probatorios de que disponga cada una de las partes, siempre que se refieran a hechos controvertidos en el escrito inicial de demanda

DECIMA PRIMERA.- Afirmamos que la naturaleza jurídica son los elementos y componentes que integran y dan vida a una forma de conducta regulada y prevista por el sistema jurídico en vigor, que tiene como función primordial ayudar al interprete de la ley a comprender la existencia de las normas reguladas en la leyes.

DECIMA SEGUNDA.- Expresamos que el momento idóneo jurídico procesal de la fijación de la litis se encuentra en la audiencia de ley, etapa de demanda y excepciones, en la cual, se lleva a cabo la ratificación o ampliación del escrito inicial de demanda y por consiguiente la exposición de la contestación de la demanda . Se considera idóneo para los efectos de admisión o rechazo de las

pruebas inconducentes o contrarias a la moral o al derecho, o bien que no tengan relación con la litis inicial.

DECIMA TERCERA.- Asumimos que los elementos que integran la fijación de la litis son: el actor, con su escrito inicial de demanda en ejercicio de las acciones. El demandado, exponiendo la contestación de la demanda con excepciones o defensas correspondientes, tendientes a desvirtuar los hechos alegados por la aparte actora. Y por último resulta ser el Organó dotado de jurisdicción y cuya competencia se encuentra limitada a su misma jurisdiccionalidad.

DECIMA CUARTA.- El momento jurídico procesal de la integración de la carga de la prueba, se establece en la audiencia de ley, propiamente en la etapa de demanda y excepciones, ya que es en ésta donde se establecen los puntos litigiosos, al ratificar su demanda el actor, seguida de la contestación del demandado, enfatizando que es de esta manera como se configura la litis natural y como consecuencia se determina la carga de la prueba para cualquiera de las partes.

DECIMA QUINTA.- Manifestamos que los elementos que intervienen en la configuración de la carga de la prueba, son actor, demandado, Organó Jurisdiccional, y en algunas ocasiones los terceros que de manera determinante van a formar parte del proceso. Además de los elementos de juicio y

de conducta que se refieren a la actividad que debe llevar a cabo tanto el Órgano Jurisdiccional como las partes dentro del proceso.

DECIMA SEXTA.- Hallamos que los supuestos donde se sitúa la carga de la prueba al patrón demandado se encuentran determinados en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en el entendido de que las situaciones no contempladas en el referido artículo deberán ser probadas por el trabajador actor, de la misma manera éste último tendrá la carga de la prueba cuando se encuentre en el caso de la reversión de la misma en el proceso laboral.

DECIMA SEPTIMA.- Expresamos que el resultado de un conflicto laboral se va a determinar en función a los puntos que integraron la litis natural y a las pruebas que con relación a ellos aportaron las partes de acuerdo a la carga procesal recaída en cualquiera de ellas y que los mismos van a ser decisivos para la emisión de una sentencia conforme a derecho.

DECIMA OCTAVA.- Por último, nos apoyamos en los criterios emitidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y los H. Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de confirmar lo expresado en la presente investigación.

BIBLIOGRAFIA

ALCALA-ZAMORA, NICETO. Cuestiones de terminología Procesal. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas Dirección General de Publicaciones. México. 1972.

ALCALA-ZAMORA, NICETO. Proceso, Autocomposición y Autodefensa. Dirección General de Publicaciones. México, 1970.

ALONSO, MARTIN. Enciclopedia del Idioma. Diccionario Histórico y Moderno de la Lengua Española (Siglos XII al XX). Etimológico, Tecnológico, Regional e Hispanoamericano. Ediciones Ayala. S.A. México. 1988.

CABANELLAS, GUILLERMO. Diccionario de Derecho Usual. T. II. Onceava edición. Editorial, Heliasta. Buenos Aires, Argentina. 1976.

CABANELLAS, GUILLERMO. Repertorio Jurídico de Locuciones Máximas y Aforismos Latinos y Castellanos. Segunda Edición. Editorial, Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1972.

CORTES FIGUEROA, CARLOS. Introducción a la teoría General del proceso. Segunda edición. Cardenas Editor y Distribuidor. México 1983.

COUTURE, EDUARDO. Fundamentos de Derecho Procesal. Buenos Aires, Argentina. 1958.

CHIOVENDA, GUISEPPE. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Vol. III. Tr. Gómez Orbaneja. Editorial. Revista de Derecho Privado. Madrid. 1954.

DE BUEN, NESTOR. Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa. México, 1988.

DE LA PLAZA, N. Derecho procesal Civil Español. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1942.

DE PINA, RAFAEL. Tratado de las Pruebas Civiles. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1975.

DE PINA RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA. Instituciones de Derecho procesal Civil mexicano. Editorial, Porrúa. México, 1979.

DE SANTO VICTOR. Diccionario de Derecho Procesal. Editorial Universidad. Buenos Aires. 1991.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. T. II. Editorial Porrúa. México 1985.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Editorial. Bibliográfica OMEBA. Buenos Aires 1979.

GOMEZ LARA, CIPRIANO. Teoría General del Proceso. Textos Universitarios. Dirección General de Publicaciones. México 1976.

GOMEZ LARA, CIPRIANO. Derecho Procesal Civil Segunda Edición. Editorial Trillas México 1984.

JOAN COROMIAS, JOSE A. PASCUAL. Diccionario Crítico Etimológico, Castellano e Hispánico. Editorial GREDOS. Madrid. 1987.

PORRAS LOPEZ, ARMANDO. Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Cajica. México 1956.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Vigésima edición T. I y II. Editorial Espasa- Calpe. S.A. Madrid. 1984.

SEGURA MUNGUÍA, SANTIAGO. Diccionario Etimológico Latino Español. Ediciones General Anaya. Barcelona 1985.

TRUEBA URBINA, ALBERTO. Derecho procesal del Trabajo. Editorial Porrúa. México. 1971.

TEXTOS JURIDICOS CONSULTADOS

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA. Imprenta de Francisco Díaz de León. México 1884.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA. Editorial Herrero Hermanos. México, 1909.

COSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 98a. Edición. Editorial Porrúa. México 1996.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Editorial Talleres Gráficos. México. 1931.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Editorial Esfinge. Mexico 1970.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Editada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Tercera edición. México 1980.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Editorial Analco. México 1997.

LEGISLACIÓN DEL TRABAJO BUROCRÁTICO. 32a. Edición. Editorial Porrúa. México. 1995.

Jurisprudencias y Tesis Aisladas del Poder Judicial de la Federación 1917-1995. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5o. CD- ROM. Dirección General de Informática y de la Coordinación General de Compilación y Sistemátización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1995.